BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 7 de junio de 2006

Año CXIV
Número 30.921

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

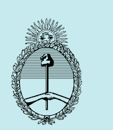
Sumario

Pág.

LEYES

Continúa en página 2

LEYES



CONMEMORACIONES

Ley 26.096

Dispónese la acuñación de una moneda conmemorativa del Centenario de la Inauguración del Edificio del Palacio del Congreso de la Nación.

Sancionada: Mayo 10 de 2006.
Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese la acuñación de una moneda conmemorativa del Centenario de la Inauguración del Edificio del Palacio del Congreso de la Nación, ocurrida el 12 de mayo de 1906.

ARTICULO 2° — El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo precedente.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.096 —

ALBERTO BALLESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Martha Luchetta. — Juan H. Estrada.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 26.098

Apruébase la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio 1997.

Sancionada: Mayo 10 de 2006.
Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al Ejercicio 1997.

ARTICULO 2° — Lo estatuido en el artículo 1° de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta de inversión que se aprueba por el presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.098 —

ALBERTO BALLESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Martha Luchetta. — Juan H. Estrada.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 26.099

Apruébase la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio 1998.

Sancionada: Mayo 10 de 2006.
Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al Ejercicio 1998.

ARTICULO 2° — Lo estatuido en el artículo 1° de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta de inversión que se aprueba por el presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.099 —

ALBERTO BALLESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Martha Luchetta. — Juan H. Estrada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

SERVICIOS PUBLICOS

Ley 26.100

Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 304 del 21 de marzo de 2006 y 373 del 4 de abril de 2006 y en la Resolución Nº 676 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 4 de abril de 2006.

Sancionada: Mayo 17 de 2006.
Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Ratifícanse las disposiciones contenidas en el Decreto N° 304/06 de fecha 21 de marzo de 2006 y en el Decreto N° 373 de fecha 4 de abril de 2006 que fueran dictadas en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución de la Nación Argentina y la resolución complementaria N° 676, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 4 de abril de 2006.

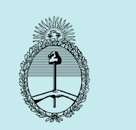
ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.100 —

ALBERTO BALLESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 703/2006

Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de la Dirección de Administración y Recursos Humanos en el ámbito del citado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 5/6/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0002707/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ante la finalización del plazo previsto para el desempeño del cargo de Director de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS (Función Ejecutiva Nivel II), resulta necesario proceder a su cobertura transitoria exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley y del Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1.140 de fecha 28 de junio de 2002.

Que la Contadora Da. Silvia Beatriz FILOZOF, personal de planta permanente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se le asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio, en el cargo de Directora de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel A - Grado 5, con Función Ejecutiva Nivel II a la Contadora Da. Silvia Beatriz FILOZOF (DNI Nº 13.656.754).

La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1.140 de fecha 28 de junio de 2002.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado mediante el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 704/2006

Autorízase al citado Ministerio a auspiciar un viaje a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para la concurrencia de peticionarios que apoyen la posición argentina a través de declaraciones y testimonios en respaldo de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los Espacios Marítimos e Insulares correspondientes, en las sesiones que se realizarán para el tratamiento de la "Cuestión Malvinas" en la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 5/6/2006

VISTO el tratamiento que tiene la "Cuestión Malvinas" en el seno del Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, cuyas sesiones se realizarán próximamente en la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— y la presentación prevista para el día 15 de junio de 2006, de peticionarios en apoyo de la posición del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la intervención en dicha Organización de peticionarios en apoyo de la posición argentina es coadyuvante de la política nacional en la materia, contrarrestando la argumentación de peticionarios cuya comparecencia es promovida por la parte británica.

Que la participación de peticionarios que apoyen la posición argentina a través de declaraciones y testimonios, constituye un arbitrio efectivo en respaldo de la soberanía argentina sobre las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR, Y SANDWICH DEL SUR Y LOS ESPACIOS MARITIMOS E INSULARES CORRESPONDIENTES.

Que es necesaria la presencia de los peticionarios el día 14 de junio de 2006 en la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— a fin de abocarse a tareas preparatorias vinculadas con su intervención en apoyo de la posición argentina.

Que han tomado debida intervención la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a auspiciar la concurrencia a dicho Ministerio y posterior viaje a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 13 y 17 de junio de 2006, de la señora Da. Dolores REYNOLDS (D.N.I. Nº 18.392.753), con residencia en el Partido de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y de la señora Da. María Angélica del Carmen VERNET (L.C. Nº 6.267.625), con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de considerar, preparar e instrumentar la acción mencionada en los Considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Por la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se extenderán las órdenes de pasajes vía aérea a favor de la

señora REYNOLDS y de la señora VERNET por el tramo BUENOS AIRES-NUEVA YORK-BUENOS AIRES y por la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se les liquidarán, a cada una de ellas, los viáticos correspondientes, teniendo en cuenta que la duración de la misión será de CUATRO (4) días, con fecha de partida el 13 de junio de 2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado a las partidas pertinentes del presupuesto vigente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 705/2006

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Bolivariana de Venezuela.

Bs. As., 5/6/2006

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA concedió el placet de estilo a Da. Alicia Amalia CASTRO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que han tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a la señora Da. Alicia Amalia CASTRO (M.I. Nº 6.726.655), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a la señora Da. Alicia Amalia CASTRO (M.I. Nº 6.726.655)

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 706/2006

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Bs. As., 5/6/2006

VISTO el expediente Nº 153.983/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Román Julio FRONDIZI ha presentado su renuncia, a partir del 1º de julio de 2006, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2006, la renuncia presentada por el señor doctor Román Julio FRONDIZI (D.N.I. Nº 4.154.883), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



ACTIVIDAD MINERA

Decisión Administrativa 280/2006

Establécese que se deberá adquirir mediante el procedimiento de contratación directa por exclusividad, a una firma los repuestos para los equipos mineros que operan en frentes de producción y galerías destinados a la explotación del Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 6/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0308566/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Pedidos Nº 140, 141, 143, 146 y 148/04 del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, se solicita la adquisición de los repuestos para los equipos mineros que operan en frentes de producción y galerías de dicho yacimiento.

Que mediante Nota Y.C.R.T. Nº 58 de fecha 28 de octubre de 2004 se solicitó cotización del primero de los pedidos mencionados a la firma DBT AMERICA INC., atento que dicha firma adquirió en 1994 la empresa WESTFALIA LUNEN en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y posteriormente, en 2001, la empresa ANDERSON en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, fabricante esta última de las rozadoras de la misma marca (según Nota de la firma DBT AMERICA INC. de fecha 29 de octubre de 2004).

Que mediante nota recibida por la Intervención del yacimiento citado con fecha 28 de junio de 2005, la firma PATRICIO PALMERO SOCIEDAD ANONIMA, designada por DBT AMERICA INC. como su agente autorizado para promover la venta de equipos, repuestos y servicios en la REPUBLICA ARGENTINA, responde que su representada "…se ve obligada a no cotizar los repuestos solicitados, ya que dichas piezas pertenecen a equipos que, debido a su antigüedad no fue posible localizar los planos originales que permitan su fabricación…".

Que en ese sentido la firma PATRICIO PALMERO SOCIEDAD ANONIMA presenta notas referidas a los Pedidos Nº 141 y 148/04, relativos al material para reductores y a los escudos marchantes WESTFALIA, respectivamente, donde manifiesta que su representada tampoco se halla en condiciones de atender a dichos requerimientos, por las mismas razones transcriptas en el considerando que antecede.

Que, en relación al Pedido Nº 143/04, por el que se solicita la adquisición de una viga giratoria MECCO 650 mm-, mediante Nota Y.C.R.T. Nº 83, de fecha 3 de noviembre de 2004, se solicitó cotización a la firma JOY MINING MACHINERY, actual proveedora de los productos DOWTY-MECO.

Que dicha solicitud fue respondida por la firma PATRICIO PALMERO SOCIEDAD ANONIMA, representante en la REPUBLICA ARGENTINA de la firma JOY MINING MACHINERY, que informa, mediante nota recibida por la Intervención del yacimiento mencionado con fecha 25 de julio de 2005, que su representada no podrá cotizar los equipos solicitados.

Que, respecto al Pedido Nº 146/04, por el que se requieren repuestos para máquina rebajadora HAUS-HERR D-4281, fabricados por la firma PROMINING —actualmente MACKINA WESTFALIA, SOCIEDAD ANONIMA—, mediante Nota Y.C.R.T. Nº 107, de fecha 10 de noviembre de 2004, se solicitó cotización de los mismos a la empresa KRK LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, representante en la REPUBLICA ARGENTINA de la firma mencionada en primer término.

Que con fecha 15 de abril de 2005 KRK LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA informa que su representada no podrá cotizar los elementos solicitados, por no existir ni los repuestos ni máquinas usadas modelo D 4281 en el mercado.

Que, ante la imposibilidad de adquirir los repuestos solicitados a las empresas originariamente proveedoras de los mismos, se informó de dicha circunstancia al Area Técnica del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, solicitando que realizara nuevos pedidos de materiales de alguna otra marca o modelo.

Que dichas solicitudes fueron respondidas por el Ingeniero Raúl BIEGUN, del Area de Análisis Técnico del yacimiento citado, quien informa, mediante nota de fecha 15 de septiembre de 2005, que "…debido a la antigüedad de los modelos de los equipos utilizados en el Yacimiento, la fabricación de los mismos ha sido discontinuada, motivo por el cual las firmas de plaza consultadas en el mercado mundial especializadas en Equipamiento Minero no han presentado ofertas por la reposición de los elementos solicitados…", y que "…no obstante la firma EMEINSA ofrece una cotización por el equipamiento global que abarca los elementos descriptos en los cinco pedidos de referencia (…). Los repuestos ofer-

tados por dicha Firma se adaptan a las exigencias técnicas básicas de los elementos que se procura reemplazar, detalladas en los pedidos originales, cumpliendo asimismo con las normas de seguridad imprescindibles para su uso en interior de mina grisutosa…".

Que con fecha 11 de octubre de 2005, mediante Nota Y.C.R.T. Nº 734/05, se requirió a la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, informara "…si la industria nacional se halla en condiciones de proveer el material destinado para uso en interior de mina que a continuación se describe, Repartidor Viga Giratoria Tipo Mecco 650 mm, Material Panzer PF II Tipo Westfalia, Reductores Tipo K 27, Soporte de 4 patas de 400 Tn. y Máquina Rebajadora Tipo Hauss Herr D 4281.".

Que dicha nota fue respondida por la entidad mencionada con fecha 8 de noviembre de 2005, manifestando la misma que "…no registra productores asociados de la mercadería en cuestión.".

Que mediante Nota de fecha 11 de noviembre de 2005, dirigida por el Area de Análisis Técnico del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, al Area Administrativa-Contable del mismo yacimiento, el Ingeniero Raúl BIEGUN expresa que "…habiéndose agotado las instancias para la obtención de presupuestos para la provisión de repuestos en cuestión, por parte de importantes empresas mineras, tanto del ámbito nacional como internacional, por lo que resulta la inexistencia de sustitutos convenientes para el equipamiento que se requiere, y haciendo hincapié en la certificación de ADIMRA, que ratifica la no factibilidad de producción de esos repuestos en nuestro país, considero que debe proseguirse el trámite de adquisición del equipamiento propuesto, aceptando la oferta global presentada por la firma española EMEINSA.".

Que de lo consignado, en particular, de la inexistencia de sustitutos convenientes para el equipamiento que se requiere, según nota citada en el considerando anterior, se desprende que los equipos mineros que operan en frentes de producción y galerías solicitados mediante los pedidos mencionados deben adquirirse de acuerdo al procedimiento de compra directa por exclusividad, previsto por el Artículo 25, inciso d) apartado 3) del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, reglamentado mediante el Artículo 26, apartado g) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 in fine de la norma mencionada en primer término.

Que se ha certificado la existencia de fondos suficientes para atender a la erogación de que se trata.

Que mediante Nota Y.C.R.T. Nº 48/2006, de fecha 23 de enero de 2006, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 79 de fecha 5 de agosto de 2005 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que dicha solicitud fue respondida por el órgano mencionado mediante NOTA SIGEN Nº 0739/2006 GNyPE, recibida por la Intervención del yacimiento citado con fecha 16 de marzo de 2006, donde esa Sindicatura informa que no producirá el Precio Testigo requerido, por hallarse la contratación respectiva dentro del marco de lo establecido por el Artículo 25, inciso d), apartado 3 del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

Que el Area Legal de YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, ha intervenido manifestando que no presentaba reparos a la prosecución de este trámite.

Que la presente contratación se efectuó bajo el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, previsto por el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, vigente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 39 in fine del Decreto mencionado en primer término.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Adquiéranse mediante el procedimiento de contratación directa por exclusividad, a la firma ELABORADOS METALICOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA (EMEINSA) los repuestos para los equipos mineros que operan en frentes de producción y galerías destinados a la explotación del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, y cuyo monto total asciende a la suma de EUROS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCO (€ 9.400.205.-), condición CIF Puerto de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente gasto será afrontado de acuerdo a los niveles de transferencias directas de capital por parte del TESORO NACIONAL a YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, previstos en la Ley Nº 26.078, de Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio 2006, los cuales ascienden a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ($ 155.549.000.-).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 281/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, a fin de realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para integrar el capital social de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT.

Bs. As., 6/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0157590/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nro. 26.078, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.092 se dispuso la creación de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que se regirá por el Estatuto Social conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que por el Artículo 6º del citado Estatuto se fijó en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000) el capital social de la mencionada empresa, representado por CINCUENTA MIL (50.000) acciones escriturales, ordinarias, de un voto por acción y valor nominal de PESOS UN MIL ($ 1.000) cada una.

Que mediante el Artículo 7º de la Ley Nº 26.092 se estableció que el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la participación accionaria corresponderá al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el restante DOS POR CIENTO (2 %) al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 5º de la Ley Nº 26.092 se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social de la aludida empresa.

Que los citados Ministerios no cuentan con créditos presupuestarios financiados por el Tesoro Nacional que puedan ser reasignados para atender el mencionado compromiso.

Que se proyecta un incremento en la estimación de recursos correspondientes a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que deberá ser aportado anticipadamente al Tesoro Nacional a fin de que éste disponga de los fondos para hacer frente a la obligación asumida.

Que en consecuencia resulta necesario incrementar la contribución al Tesoro Nacional que debe efectuar la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones establecidas en el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

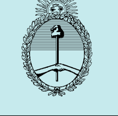
Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la contribución incluida en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la presente medida en DOS (2) cuotas iguales con vencimiento el 31 de julio y 31 de octubre de 2006.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a establecer, cuando la situación financiera del citado organismo lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución al Tesoro Nacional dispuesta en la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 20/2006

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a Intersat Sociedad Anónima.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº 4.879/2004 del Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa INTERSAT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70879476-3) solicita se le otorgue Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa INTERSAT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70879476-3), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el Registro del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa INTERSAT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70879476-3), Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a la Empresa INTERSAT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70879476-3), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I, del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. Decreto Nº 1.883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 663/2006

Declárase de interés nacional el "Tercer Congreso de la Ciencia Cartográfica y X Semana Nacional de Cartografía", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/6/2006

VISTO la Actuación del registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 151114.06.1.6 por me-

dio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Tercer Congreso de la Ciencia Cartográfica y X Semana Nacional de la Cartografía" y,

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por la Asociación Centro Argentino de Cartografía, institución de ejemplar y prestigiosa trayectoria, que aglutina a los profesionales especialistas en la materia.

Que el objetivo de las actividades se centra en la consideración de los avances tecnológicos producidos en el campo de la Cartografía y las Ciencia y Técnicas conexas, facilitando la difusión de las investigaciones, desarrollos y proyectos cartográficos registrados en nuestro país.

Que organismos nacionales, provinciales, municipales, y universidades y empresas vinculadas a la Ciencia Cartográfica participarán del citado acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Tercer Congreso de la Ciencia Cartográfica y X Semana Nacional de Cartografía", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 26 al 29 de junio de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 664/2006

Declárase de interés nacional la "Tecnofidta - 2006, 8va. Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/6/2006

VISTO la Actuación Nº 154149.06.1.5 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la "Tecnofidta 2006 - 8 va. Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", y

CONSIDERANDO:

Que el evento convoca a participantes nacionales y extranjeros que aportan tecnología de punta por lo que representa un importantísimo aporte y actualización de esa actividad en nuestro país.

Que se trata de una muestra que puede ser calificada en nuestro país y el extranjero como una de las más avanzadas del rubro.

Que la relevancia comercial de la exposición en cuestión la hace meritoria de la declaración solicitada.

Que su realización tiene como objetivo acrecentar el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y de ECONOMIA y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Tecnofidta - 2006, 8va. Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 19 al 22 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 666/2006

Declárase de interés nacional la "Logisti-k y Scan-Tech 2006 - 7ma. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías y 6ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/6/2006

VISTO la Actuación Nº 154150.06.1.8 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la "Logisti-K y Scan-Tech Argentina 2006 - 7ma. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías y 6ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos", y

CONSIDERANDO:

Que el evento se realiza con el patrocinio de la Asociación Argentina de Logística Empresaria (ARLOG) y de la Cámara Argentina de Empresas de Captura Automática de Datos (CAECAD), y plantea el objetivo de acercarle a toda la industria y a todas las empresas la oferta de productos y servicios relacionados a la actividad logística y captura de datos, a fin de promover la inversión y elevar el nivel de servicio, ya sea para clientes nacionales como internacionales.

Que la calidad de representación empresaria en el acontecimiento así como la temática a abordar en el mismo promueven el fortalecimiento y la calidad del servicio del sector empresario involucrado.

Que la relevancia comercial de la exposición en cuestión lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y de ECONOMIA y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Logisti-k y Scan-Tech 2006 - 7ma. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías y 6ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura de Automática de Datos", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 20 al 23 de junio de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada, por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento del Acuerdo Concursal de pago homologado judicialmente en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" que tramita en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido Concurso Preventivo, vende los siguientes bienes por LICITACION PUBLICA

DEPARTAMENTOS UBICADOS EN EL EDIFICIO "NICOLAS REPETTO"

Av. RIVADAVIA 5126 - ROSARIO 607, Ciudad de Buenos Aires

Licitación	Ubicación	Descripción	Ocupación	Superficie	BASE $
183/13	UF 13 2º Piso Dpto 3	4 ambientes	Alquilado	74,99 m2	69.000,00
183/14	UF 14 2º Piso Dpto 4	3 ambientes	Alquilado	54,52 m2	49.000,00
183/16	UF 16 2º Piso Dpto 6	3 ambientes	Alquilado	54,52 m2	56.000,00
183/17	UF 17 2º Piso Dpto 7	3 ambientes	Alquilado	54,52 m2	49.000,00
183/18	UF 18 2º Piso Dpto 8	3 ambientes	Alquilado	54,52 m2	56.000,00
183/73	UF 73 6º Piso Dpto 9	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	58.000,00
183/77	UF 77 6º Piso Dpto 13	3 ambientes	Desocupado	53,16 m2	61.000,00
182/88	UF 88 7º Piso Dpto 10	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	55.000,00
182/96	UF 96 8º Piso Dpto 4	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	52.000,00
182/102	UF 102 8º Piso Dpto 10	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	63.000,00
182/105	UF 105 8º Piso Dpto 13	3 ambientes	Desocupado	53,16 m2	53.000,00
182/110	UF 110 9º Piso Dpto 4	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	64.000,00
182/118	UF 118 9º Piso Dpto 12	3 ambientes	Desocupado	54,39 m2	64.000,00
182/119	UF 119 9º Piso Dpto 13	3 ambientes	Desocupado	53,16 m2	55.000,00
182/124	UF 124 10º Piso Dpto 4	3 ambientes	Desocupado	54,52 m2	61.000,00

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 4 DE JULIO DE 2006, A LAS 12:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CIUDAD DE BUENOS AIRES,

RECEPCION DE OFERTAS EL 4 DE JULIO DE 2006 EN EL HORARIO DE 10:00 A 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CIUDAD DE BUENOS AIRES.

GARANTIA DE OFERTA: 10% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

FORMA DE PAGO:

RESERVA DE COMPRA: 20% del valor de adjudicación, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de los (5) cinco días hábiles bancarios subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 80% del valor de adjudicación a los (10) diez días hábiles bancarios posteriores al último pago, una vez verificados los pagos se firmara el boleto de compraventa y se otorgara la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Estarán a la venta desde el 12 de junio de 2006, hasta el 3 de julio de 2006, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 4322-7673/9267, FAX 43221694.

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 300,00

VISITAS DE LOS INMUEBLES: Concertar al teléfono 4901-0200 - Fax 4901-1741

El BAF depositará el producido de estas ventas en la cuenta judicial abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17 de Capital Federal para su ulterior distribución entre los poseedores de TIPHOGAR

e. 7/6 Nº 514.582 v. 7/6/2006





PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 913/2006

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº 598-COMFER/03 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se vinculan con el pedido efectuado por el señor Rafael VEZUNARTEA, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de ARRUFO, provincia de SANTA FE, adjudicada por Resolución Nº 930-COMFER/93, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del mismo a favor de CABLE NORTE VIDEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que conforme la copia autenticada por ante Actuario del instrumento fechado el 24 de febrero de 2003, Rafael VEZUNARTEA, cedió la titularidad de la licencia citada a favor de CABLE NORTE VIDEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Oldamar Pilar SASONI y Carlos Alberto SASONI.

Que CABLE NORTE VIDEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la localidad de CERES, provincia de SANTA FE, con extensión a las de SELVA, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y HERSILIA, provincia de SANTA FE.

Que los señores Oldamar Pilar SASONI y Carlos Alberto SASONI, han acreditado que mantienen los requisitos contemplados en el artículo 45 de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido opinión sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION resulta competente para emitir el presente acto, de conformidad con las previsiones del artículo 39 inciso b) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley 22.285 y artículo 2° del Decreto 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia adjudicada al señor Rafael VEZUNERTEA para la instalación funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la localidad de ARRUFO, provincia de SANTA FE, a favor de CABLE NORTE VIDEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Oldamar Pilar SASONI (D.N.I. Nº 7.890.985) y Carlos Alberto SASONI (D.N.I. Nº 12.175.508).

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el plazo de duración de la licencia es el determinado en la Resolución Nº 930-COMFER/93.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Comité Federal de Radiofusión.

e. 7/6 Nº 514.697 v. 7/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 406/2006

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0193442/2003, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Anexos I, II, III, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 51 - último párrafo - de la Ley Nº 24.938 y su complementario Decreto Nº 1.074 del 14 de septiembre de 1998, mediante el dictado del Decreto Nº 1.540 del 24 de diciembre de 1998, Anexo I, para la explotación de un proyecto de turismo cinegético mediante la cría y reproducción de animales silvestres - especies autóctonas y no autóctonas - en semicautiverio para la caza deportiva, en el Distrito La Cabral, Departamento San Cristóbal, Provincia de SANTA FE, otorgándosele las franquicias dispuestas en los Artículos 2º - exención del Impuesto a las Ganancias - y 11 - opción de diferimiento o deducción para inversionistas - de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que con fecha 27 de diciembre de 1999, el Gobierno Provincial le extendió a la empresa el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, que la autorizaba a captar fondos sujetos a beneficio hasta el 27 de marzo de 2000 por las inversiones de los años 1998 y 1999.

Que la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION corroboró mediante una fiscalización en la planta que la rubrada contaba con TRES (3) personas, UNA (1) de ellas incorporada a la fecha de solicitud de beneficios, y los DOS (2) restantes en el año 2000, incurriendo en incumplimiento en la obligación de personal establecida en el Decreto Nº 1.540/98, Anexo I, el que establecía una dotación de personal en forma permanente de CUATRO (4) personas y de SEIS (6) personas con carácter temporario al inicio de las actividades.

Que dicho Organismo Recaudador informó que la firma no ha usufructuado el beneficio de exención del Impuesto a las Ganancias en los Ejercicios 1999 y 2000.

Que la Jurisdicción Provincial informó la falta de presentación de las declaraciones juradas semestrales y de puesta en marcha pese a haber sido intimada a presentarlas.

Que por consiguiente mediante Nota de fecha 9 de octubre de 2003, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio ordenó la sustanciación sumarial a la empresa SAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que a través del acto administrativo citado, se impulsó la investigación de los presuntos incumplimientos formales y no formales detectados al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1.540/98.

Que con posterioridad a la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado y al no haberse presentado la sumariada a efectuar descargo, se la declaró rebelde en los términos del Artículo 23 de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en reiteradas oportunidades la sumariada manifestó haber desistido de los beneficios que le fueron oportunamente otorgados, incumpliendo de esta manera con las obligaciones asumidas.

Que el Servicio Jurídico señaló que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, dando por concluida su relación con el ESTADO NACIONAL, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que la decisión unilateral por parte de la empresa de suspender la utilización de los beneficios no está contemplada en la normativa vigente, ni la exime del cumplimiento de las obligaciones promocionales formales (presentación de declaración jurada semestral y de puesta en marcha) y no formales (personal, explotación e inversión).

Que la no utilización de beneficios fiscales, si bien puede servir como atenuante no la exime de sanción, toda vez que las promociones constituyen regímenes de fomento cuyos fines exceden lo puramente fiscal.

Que la sumariada con su conducta indiferente frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que, en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto de la inversión total comprometida, que asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.818,72) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997 y del Artículo 13 de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma SAS SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con mas sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en la Ley Nº 24.938, Artículo 51 in fine, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma SAS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.818,72) según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpretación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 18 de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SANTA FE lo resuelto por la presente medida.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma SAS SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 7/6 Nº 514.591 v. 7/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 131/2006

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0160550/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 30 de fecha 6 de agosto de 2002 de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, se otorgó licencia sin goce de haberes a partir del 6 de junio de 2002 al Ingeniero D. Silvio Ignacio PEIST (M.I. Nº 4.403.556) quien ocupara el cargo de Director Nacional de Comercio Interior, por haber sido designado como Subsecretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que mediante la Resolución Nº 2 de fecha 6 de enero de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se asignó transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior con las facultades propias del servicio a la agente Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III, Licenciada Da. Karina Mónica PRIETO (M.I. Nº 20.025.832).

Que, por razones de servicio, deviene menester desafectar de dichas tareas a la mencionada funcionaria.

Que resulta necesario asignar transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior, con las facultades propias del servicio, para preservar el normal desenvolvimiento de las acciones asignadas a esa repartición, al señor Subsecretario de Defensa del Consumidor, D. José Luis LOPEZ (M.I. Nº 11.059.210).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION de fecha 6 de diciembre de 2004.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución Nº 2 de fecha 6 de enero de 2006 de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTICULO 2º — Asígnase transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA con las facultades propias del servicio, al señor Subsecretario de Defensa del Consumidor D. José Luis LOPEZ (M.I. Nº 11.059.210), a partir de la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las facultades que le son propias.

ARTICULO 3º — Lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente resolución, no generará mayor erogación ni su correspondiente compromiso presupuestario.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ESTELA A. PALOMEQUE, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 7/6 Nº 514.553 v. 7/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 402/2006

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el Expediente Nº 253508/2001 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SANTA ROSA S.A. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 8 del 15 de mayo de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, confirmatoria de la Resolución Nº 55 del 24 de agosto de 2000 de la División Fiscalización del citado Departamento Regímenes Promocionales.

Que es materia de apelación la denegatoria de la habilitación de la cuenta corriente computarizada de la recurrente y la correspondiente acreditación de los bonos de crédito fiscal, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que, respecto del compromiso de mano de obra, incurriera la firma SANTA ROSA S.A. durante el primer año a partir de la puesta en marcha de su proyecto promovido por el Decreto Nº 612 del 10 de abril de 1997, dictado por el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 7, 10 y 11 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de SAN LUIS celebradas los días 11 de octubre de 2005, 15 de febrero de 2006 y 8 de marzo de 2006, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la firma SANTA ROSA S.A., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 5 del 8 de marzo de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma SANTA ROSA S.A. contra la Resolución Nº 8 de fecha 15 de mayo de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá deducirse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales computados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 7/6 Nº 514.593 v. 7/6/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 23/2006

Bs. As., 31/5/2006

Visto el Expediente Nº 1156815/2006 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 5 del 2 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo de comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a ratificar y/u homologar varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Secretario de Coordinación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formulan al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Señor Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 T.O. 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director General de Coordinación Técnica Administrativa dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con Función Ejecutiva I, a las siguientes personas: Dr. Mariano Armando MENA (D.N.I. Nº 4.423.129), Cont. Horacio César LANDREAU (DNI Nº 11.849.935), Cont. Juan Cayetano INTELISANO (L.E. Nº 8.366.821), Ing. Beatriz Hebe LOPEZ (D.N.I. Nº 12.960.912) y Lic. María Beatriz CALVO (D.N.I. Nº 5.268.659).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 7/6 Nº 514.536 v. 7/6/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3518/2006

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº 9218, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738/92, y Nº 2.255/92; las Resoluciones ENRG Nº 139/95, Nº 2603/2002 y

CONSIDERANDO:

QUE el Expediente ENRG Nº 9218, fue iniciado con motivo del siniestro acaecido el día 1/01/05 en la Estación de Carga para GNC perteneciente a la firma EMFACO S.A., sita en la calle Pte. Perón 8591, Partido de Ituzaingó, Pcia. Buenos Aires.

QUE con fecha 1 de Enero de 2005 tuvo lugar un siniestro en la estación de servicio que pertenece a la firma EMFACO S.A., ubicada en la Av. Pte. Perón 8591, Parque Laloir, Pdo. Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires.

QUE dicho siniestro se produjo por una explosión de un automotor, en el cual cobraron víctimas dos menores, que fallecieron estando dentro del vehículo que explotó.

QUE este hecho tuvo lugar cuando la dependiente de EMFACO S.A., procedió a la carga de GNC en el automotor, y el mismo no se encontraba en condiciones de recibir dicha carga, como una de las pruebas, es la oblea que se encontraba adulterada y vencida.

QUE en virtud de ello, previo al dictado de la Resolución ENARGAS Nº 3500, la Autoridad Regulatoria procedió a imputar, a través de las Notas ENRG Nº 859, 860 y 861, de fecha 4/02/05, a la Estación de Carga EMFACO S.A., a su Representante Técnico, a la Distribuidora del Servicio Gas Natural Ban S.A., respectivamente, por las transgresiones normativas detectadas en la investigación llevada a cabo en el expediente.

QUE con fecha 24/1/05 la Gerencia de Distribución del ENARGAS, emitió el informe GD Nº 8/05, concluyendo que se debería imputar a la Estación de Carga involucrada y a su Representante Técnico, el incumplimiento de la normativa de aplicación, haciendo la aclaración que el servicio jurídico del Organismo debía evaluar la continuidad de la inhabilitación de la Estación de Carga EMFACO S.A.

QUE con fecha 31/01/05 la Gerencia de Asuntos Legales confeccionó el Dictamen Jurídico GAL Nº 128/05, mediante el cual sugirió imputar a la Estación de Carga EMFACO S.A., a su Representante Técnico, a la Distribuidora del Servicio Gas Natural Ban S.A., sosteniendo lo dispuesto por la Gerencia de Distribución, en relación a que correspondería la interrupción del servicio de Gas Natural Comprimido a la Estación de Carga, en cuestión, hasta la efectiva resolución del caso.

QUE EMFACO S.A., con fecha 21/02/05, presentó el descargo correspondiente a las imputaciones que le fueron impuestas por ENARGAS.

QUE en dicha presentación, la Estación de Carga imputada, impugnó el Informe GD Nº 08/05 y el Dictamen Jurídico GAL Nº 128/05.

QUE sin embargo, los fundamentos expuestos por EMFACO S.A en su descargo no logró desvirtuar el criterio sustentado en las imputaciones realizadas por ENARGAS, y por consiguiente, el 17/03/2006 se elaboró el Dictamen Jurídico GAL Nº 307/2006, el cual fuera antecedente de la Resolución Nº 3500, objeto bajo análisis en éste acto.

QUE ello guarda relación con el Informe GD Nº 176/05, en el cual se expiden al respecto, concluyendo que el dependiente de la Estación Carga, EMFACO S.A., no ha respetado el procedimiento establecido por la norma NAG 419, Parte IV (Procedimiento para realizar la Carga), como también se invoca que no se ha respetado la Norma NAG 418, apartado Seguridad en las Instalaciones.

QUE el 5 de Mayo de 2006, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 3500, en el expediente de marras, mediante la cual se dispuso la INHABILITACION DEFINITIVA de la firma EMFACO S.A..

QUE asimismo se rechazó el descargo presentado por la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A., imponiéndole una MULTA consistente en la suma de pesos QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

QUE por otra parte se rechazó el descargo presentado por el Representante Técnico de la Estación de Carga de EMFACO S.A., imponiéndole la sanción de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DENTRO DEL AMBITO DEL ENARGAS, por el PLAZO DE 2 (DOS) AÑOS, en los términos del Anexo I, punto B, de la Resolución ENRG Nº 2629/02, y Artículo 12º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

QUE mediante Actuación ENARGAS Nº 8227, de fecha 23/05/06, EMFACO S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración. Nulidad. Suspensión. Caso Federal.

QUE con fecha 29/05/06, la Gerencia de Distribución confeccionó el Informe GD Nº 97/06, concluyendo que correspondería no hacer lugar a lo solicitado por la firma EMFACO S.A. en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

QUE el procedimiento con que se ha tramitado el expediente de marras, ha guardado en todo momento, la protección de las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

QUE a su vez se ha llevado a cabo dicho procedimiento, conforme la recomendación emitida por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en el sentido de que “el ENARGAS debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa de los particulares en las eventuales sanciones que le pudieran corresponder a los citados Sujetos del Sistema de GNC”

QUE asimismo el ENARGAS, actuó de acuerdo con las funciones y facultades establecidas, conforme a la Ley 24.076 y su reglamentación y demás disposiciones.

QUE en su recurso EMFACO S.A. manifestó que “el Acto Administrativo se encontraba viciado en diversos elementos esenciales que lo componen, concretamente en la causa”.

QUE el imputado manifestó que: “la inhabilitación definitiva que constituye el objeto del acto administrativo aquí impugnado se sustenta en la correcta interpretación de ciertos hechos y además en la arbitraria y excesiva aplicación de la normativa vigente, amén de resultar vago en su Art. 2do., en clara muestra de actividad jurisdiccional ilícita”.

QUE asimismo, agregó: “...que la conclusión definitiva a la que arribó al ENARGAS parte de presupuestos de hecho y normativos erróneos y/o parcialmente equivocados”.

QUE el imputado mencionó: “...no puede validamente atribuírsele a EMFACO toda la carga de responsabilidad por tal fatalidad y/o por amenazar la seguridad pública.. .”.

QUE se hace mención que el accidente ocurrido en la Estación de Carga perteneciente a la Firma EMFACO S.A., conllevó a la pérdida de dos vidas humanas.

QUE cabe recordar, en primer lugar, que la investigación iniciada en autos tiene como finalidad, determinar las responsabilidades administrativas que correspondan a los Sujetos del Sistema involucrados en el siniestro, de acuerdo a las obligaciones que la normativa vigente impone a cada uno de ellos.

QUE respecto de las Estaciones de Carga, el punto 1) del Anexo I-B de la Resolución ENRG Nº 2629, determina que “Los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a la carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, emitida conforme los parámetros dispuestos por la Resolución ENARGAS Nº 139/95”.

QUE EMFACO S.A. manifestó en primer lugar que respecto de la vigencia de la oblea la misma se encontraba adulterada por el Sr. Crebay, operando su vencimiento el día 31/12/04, siendo el accidente el día 01/01/05.

QUE la firma citada agregó: “...que en cuanto a los vencimientos de las obleas, el ENARGAS ha tenido por costumbre prorrogar la vigencia de las mismas”.

QUE al respecto es dable mencionar, que la reglamentación impuso la prohibición de proceder al expendio de GNC con una oblea vencida.

QUE esta restricción, funciona como una “red de contención” que evita el acaecimiento de accidentes, en aquéllos casos en que luego del vencimiento de la oblea, se hubiese generado en el equipo, un deterioro capaz de ocasionar un siniestro, en el momento de la carga o durante su uso.

QUE la normativa vigente ha condicionado la utilización de los equipos para GNC, al estricto cumplimiento de toda la reglamentación aplicable y particularmente, de las obligaciones de efectuar las revisiones técnicas anuales y de exhibir la oblea habilitante vigente, en forma previa a efectuar cada carga.

QUE la presencia de una oblea vigente en un vehículo, indica que el mismo se encuentra habilitado (hasta el vencimiento de la misma) para funcionar con GNC, en razón de haber cumplimentado satisfactoriamente la revisión anual correspondiente.

QUE los efectos derivados del vencimiento de las obleas, han sido establecidos con el claro objetivo de otorgar seguridad y confiabilidad al Sistema de GNC (mediante el control técnico constante y periódico de los equipos), permitiendo solamente el uso de aquéllos equipos que no constituyan un riesgo, ya sea real o potencial, para la Seguridad Pública.

QUE ha quedado comprobado en autos, que la oblea presentada por el usuario previo al inicio de la carga, se encontraba vencida, y que a pesar ello, el dependiente de EMFACO S.A. procedió al expendio de fluido.

QUE en segundo término el imputado argumento que: “procedió a la carga de GNC, con todos los integrantes del vehículo fuera del mismo”, desvirtuando de tal modo la imputación cursada.

QUE conforme surge del Informe Técnico efectuado por la Gerencia de Distribución el dependiente de la Estación de Carga no ha respetado el procedimiento establecido por la Norma NAG 419, Parte IV (Procedimiento para realizar la carga), que describe cronológicamente, los pasos que el expendedor debe seguir en una operación de carga de GNC.

QUE la Norma NAG 418, apartado Seguridad en las instalaciones, punto 1-8-varios, inciso c) establece que “La operación de carga será realizada por personal debidamente capacitado, el que poseerá conocimientos sobre los riesgos del GNC y cómo actuar en casos de emergencia. Queda prohibida la carga de vehículos propulsados con GNC con personal a bordo y sin la presentación de certificado de conversión actualizado correspondiente”.

QUE dentro de ese marco, la Norma NAG 419 determina el procedimiento a seguir en las operaciones de carga de GNC. El mismo, prohibe expresamente el inicio de tales operaciones, cuando se hallaren ocupantes dentro del vehículo.

QUE lo expuesto lleva a pensar, que de haber respetado las directivas mencionadas, el dependiente de la Estación de Carga habría informado al usuario que para iniciar la operación de carga era necesario e imprescindible, que todos los pasajeros descendieran y permanecieran fuera del rodado, hasta la completa finalización de la operación.

QUE en tercer término EMFACO manifestó que su dependiente se encontraba debidamente capacitada para actuar como expendedora de GNC.

QUE según constancias obrantes en el expediente de marras, no se ha cumplido debidamente con la Norma NAG 419, Parte IV (Procedimiento para realizar la carga).

QUE en tal sentido, es dable indicar, lo previsto en la norma anteriormente indicada en el cual se establece el procedimiento para realizar la carga. en el orden sucesivo, a efectos de realizar la misma, la que en su pto. f) dice “...Desconectar cuidadosamente la manguera desde la boca de la válvula y permitir ventear el gas remanente en aquella”. En el pto. g) “Retomar la manguera a la posición correcta en el punto de suspensión correspondiente”.

QUE ello da cuenta que todavía en ésta instancia, no se puede autorizar el ascenso de los ocupantes al automóvil, y esto fue demostrado que no fue cumplido por la dependiente de EMFACO S.A. ya que permitió el ascenso de las personas integrantes del vehículo, o sea, otra clara transgresión de la normativa vigente.

QUE a su vez se indica en punto H) “Verificar después de la carga que no haya perdidas en el circuito de gas.”

QUE recién cumplida ésta etapa, el punto I) prescribe “Indicar al conductor cuando puede ascender al vehículo para poner en marcha la unidad”.

QUE en igual sentido, la norma NAG 418 dispone, “Queda prohibida la carga de vehículos propulsados por GNC con personal a bordo y sin la presentación de certificado de conversión actualizado correspondiente”.

QUE al respecto es menester recordar el principio que establece el art. 902 del Cód. Civil “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de hechos”.

QUE en relación a ello, es dable mencionar la obligación contenida en el art. 21 de la Ley 24.076, en su parte pertinente que dispone “Los sujetos activos de la Industria del Gas Natural están obligados a operar...en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS”.

QUE de lo anterior entonces surge, que la firma EMFACO en su recurso no llega a aportar elementos que desvirtúen la resolución ENRG Nº 3500.

QUE el recurso de reconsideración debería rechazarse porque las argumentaciones vertidas no alcanzan a desvirtuar lo resuelto en la resolución, en especial en lo relativo a la impugnación de nulidad.

QUE sin embargo, debe tenerse en cuenta ciertas argumentaciones de dicho recurso, y las dudas planteadas en él a los efectos de plantear un aclaratoria de oficio que despeje ciertas incertidumbres planteadas en relación con el resto de las instalaciones de la firma sancionada.

QUE por ello, cabe reafirmar la legitimidad y vigencia de la Resolución ENRG Nº 3500/06, sin perjuicio de la necesidad de efectuar ciertas disposiciones aclaratorias que esclarezcan los alcances de la sanción establecida.

QUE en este sentido, cabe destacar que la citada inhabilitación ha generado ciertas consecuencias no previstas, que no se hallaban en el espíritu del acto administrativo ahora impugnado, como es la cesación laboral del universo de empleados de la firma sancionada.

QUE en cuarto lugar, cabe mencionar que respecto al Pto. 3.1.4., (Clausura Estaciones de Carga/ Sanción contra EMFACO S.A.) del Recurso de Reconsideración interpuesto por el imputado, nos remitimos al Pto. VIII.

QUE en quinto lugar en el punto 3.1.5, la recurrente argumenta que se trata, sin perjuicio de los hechos, “que estamos frente a errores humanos ...porque las muertes fueron producto de una desgracia sumatoria de infortunados hechos y las eventuales responsabilidades que puedan atribuirse...”

QUE éste caso guarda relación con lo indicado en la resolución recurrida respecto de la capacidad que debería tener cualquier dependiente de EMFACO S.A. para actuar como expendedor/a de GNC.

QUE en sexto lugar en el punto 3.1.6 de su recurso, EMFACO S.A. dice: “Evidentemente el Ente ha interpretado que la conducta de la estacionera dependiente de EMFACO, constituye un desempeño irregular como sujeto EMFACO del sistema de GNC, interpretación que resulta a todas las luces excesivas, irrazonable y arbitraria”

QUE respecto de éste punto, se reiteran los términos ya vertidos respecto del actuar irregular del dependiente de EMFACO, que en honor a la brevedad no se transcriben.

QUE respecto de la inhabilitación municipal de la estación de carga, EMFACO manifestó que los criterios que motivaron las imputaciones, no tenían entidad suficiente para determinar una sanción de inhabilitación definitiva.

QUE corresponde destacar que la firma había omitido la presentación de la Habilitación Municipal Definitiva.

QUE en ese sentido cabe destacar que EMFACO, al momento del siniestro solo contaba con una habilitación provisoria.

QUE en lo que hace a la presentación de la póliza de caución, cabe destacar que EMFACO S.A.. dice que “desde septiembre de 2002 el ENARGAS ha venido suspendiendo y prorrogando la existencia del seguro de caución previsto en la Res. ENARGAS Nº 2629/02 y 2771/03, con la finalidad de analizar otras alternativas de garantía propuestas ... De ahí, que no haya sido necesario presentar pólizas de caución que cubrieran períodos anteriores al 21/12/04”.

QUE resulta necesario destacar, contrariamente a lo afirmado por la sancionada, que en ningún momento esta Autoridad suspendió la vigencia de las resoluciones ENARGAS nos. 2629/02 y 2771/03, por lo que la Estacione de Carga en cuestión debió haber contado con la póliza, en forma ininterrumpida.

QUE la recurrente manifiesta: “que el acto administrativo resulta nulo cuando carece de causa legal que lo sustente como acto válido y eficaz, vicio esencial éste que compromete su razonabilidad y por ende lo convierte en arbitrario ... también resulta nulo cuando se funda en la indebida interpretación de los hechos o en hechos distintos a los tenidos en miras por el autor de la norma en que se sustenta.”

QUE se destaca que el acto administrativo, dictado en su debida oportunidad (Resolución ENARGAS 3500), cumplió con los requisitos esenciales, confr. Ley 19549, Régimen de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario 1759/72 y reformas introducidas.

QUE ello ha sido así toda vez que se contemplaron todos los antecedentes de hecho y derecho que conformaron el expediente de marras, y sirvieron de causa, a los fines de resolver la cuestión que se ventila en dicho expediente.

QUE también es menester indicar que el acto se encuentra motivado, ya que se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

QUE asimismo, conforme surge del Informe GD Nº 97/2006, de la evaluación efectuada sobre el contenido técnico del recurso, relacionado con el procedimiento en la instancia de la carga de GNC, surge que EMFACO S.A. no alcanza a desvirtuar lo tratado en el Informe GD Nº 176/05, particularmente cuando se hace referencia en éste, al análisis de su descargo (fojas 1180 a 1184).

QUE acerca de la carga de GNC en el vehículo marca Dodge modelo 1500 dominio RZO319 con oblea vencida, introduciéndonos al análisis técnico de la cuestión de fondo, corresponde señalar que de las constancias obrantes en el Expediente, surge que la ESTACIÓN permitió el expendio de fluido al vehículo propulsado con GNC y la oblea que se agrega como prueba, estaba en primer lugar sin adherir al automóvil, en segundo lugar vencida y adulterada, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el Anexo I, Punto B.- REGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA PARA GNC, apartados 1) y 2) de la Resolución ENARGAS Nº 2629/02.

QUE según consta en el informe técnico, no corresponde mencionar acerca de las “frecuentes prórrogas” del vencimiento de las obleas que el ENARGAS autoriza, pues no eximen al expendedor de su responsabilidad frente a la operación de la EC, más aún cuando hay un cuerpo normativo que debe ser cumplido -NORMA NAG 418, apartado SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES, punto 1-8- varios, inciso c)- que justamente contempla la responsabilidad de la carga.

QUE respecto a las afirmaciones emitidas por la firma EMFACO S.A., donde sostiene que si la instalación vehicular y la oblea hubieran sido efectuadas por un sujeto autorizado, el hecho dañoso no hubiera ocurrido, corresponde aclarar que se trata simplemente de un supuesto.

QUE no desvirtúa la falta, sostener que el control de legitimidad del instrumento público es una cuestión exclusiva y excluyente al ENARGAS, máxime cuando tal como se mencionó precedentemente, es el expendedor quien tiene la responsabilidad de verificar en forma previa a la carga los medios de seguridad para evitar accidentes.

QUE es inadmisible sostener que el accidente “...fue un hecho fortuito, no imputable a la estación de carga, si no al usuario delincuente...”, a lo que este cuerpo técnico no puede saber si el usuario es o no delincuente, y vale destacar que en materia técnica la oblea (la que forma parte del análisis), no sólo no estaba adherida al automotor, sino que también estaba vencida y adulterada.

QUE respecto al vencimiento de la oblea, no admite la carga de gas natural a vehículos con obleas vencidas, y para dar apoyo a los expendedores de GNC, existen plazos holgados para la obtención de la documentación en una revisión anual, siendo el plazo máximo estipulado entre el inicio de un trámite (operación) y su finalización (cuando el usuario recibe la documentación) diez (10) días, no pudiendo contemplarse el “asueto” (por ser 1° de enero), o la posibilidad de trasladar automáticamente el vencimiento al día siguiente hábil posterior.

QUE tampoco es aceptable el argumento sostenido por el imputado: “esta parte nunca fue pasible de sanción alguna por la Licenciataria ni por vuestro Ente”, cuando al ver las constancias obrantes, se determina que violó el procedimiento de estilo para la carga de GNC. Referente a la duda que menciona acerca de la actuación del personal interviniente de este Organismo, al no tener en cuenta la declaración testimonial de la Sra. PAOLA LORENA BREDLE, madre de uno de los menores fallecidos, se analizará detalladamente la declaración aludida:

QUE del mismo modo, resultan las manifestaciones vertidas por el imputado. A saber: “...que antes de iniciar la carga, ... por motus propio todos descendieron del rodado.”; lo detallado infiere a que el usuario conoce que tiene que descender del automóvil.; “...escuchó beep que indicaba la carga completa, procediendo los menores a ingresar al vehículo, los menores por la parte trasera y ella por la delantera.”;” ... Ya ubicada en el asiento delantero, esperando a su compañero, quien esperaba a la playera para abonarle la carga, escuchó cómo la manguera efectuó el silbido típico de la descompresión previa a la desconexión.”

QUE de acuerdo al Informe GD Nº 97/2006, corresponde clarificar por que faltó capacitación al personal, o al menos su concientización, pues si nos remitimos a la Norma NAG 419, Parte IV, Procedimiento para realizar la carga, donde se establece un orden cronológico de las acciones a seguir, la que en su punto f) dice “...f) Desconectar cuidadosamente la manguera desde la boca de la válvula y permitir ventear el gas remanente en aquella...”; y en el punto g), donde aún no está autorizado el ascenso de los ocupantes del automóvil dice: “...Retomar la manguera a la posición correcta en el

punto de suspención correspondiente...”; asimismo, en el punto h) prevé “...h) Verificar después de la carga que no haya pérdidas en el circuito de gas...”; y cumplida tal etapa, se puede recién indicar o autorizar al conductor a ascender al automotor, pues en el punto i) dice “...i) Indicar al conductor cuando puede ascender al vehículo para poner en marcha la unidad...”; con lo detallado, surge que, al menos para este caso queda comprobado que no se ha respetado el procedimiento aludido, dado que los ocupantes acceden al automóvil antes de que se cumpliera lo indicado en los puntos “f” hasta “h” inclusive de la norma citada.

QUE según consta en el informe técnico emitido por la Gerencia de Distribución la imputación de la realización de la operación de carga en el automotor, con personas en el interior del mismo (NAG 418, “seguridad en las instalaciones, punto 1-8, inc. c), en virtud a lo manifestado por EMFACO S.A.:” “... la propia madre de las víctimas declara lo contrario y es el testigo víctima presencial de los hechos, dando por tierra con la imputación y demostrando una actitud arbitraria y una clara ostentación de PODER mal usado por quien lo detenta.”, corresponde destacar que el simple hecho de que los ocupantes del vehículo hayan abordado el automóvil, como está aquí probado, antes de que el playero culmine con la operación de carga de GNC, tal como lo mencionó precedentemente, no desvirtúa la falta comprobada, y de ninguna manera se puede considerar como arbitraria, ni que sea una ostentación de PODER; téngase en cuenta que también se verifica, como se dijo antes que la EC violó lo dispuesto en la norma NAG 419 -procedimiento de rehabastecimiento del fluido-.”

QUE de conformidad con los argumentos hasta aquí vertidos, respecto del análisis del recurso interpuesto, se observa que los argumentos que fundamentan los agravios son del mismo tenor que los expuestos en el descargo, por lo que oportunamente han sido contestados.

QUE existe una razonabilidad, en cuanto a la decisión legítimamente fundada, que determinó la sanción de inhabilitación definitiva para EMFACO S.A. en relación con la explotación de la estación de carga donde se produjo el siniestro.

QUE por lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por la firma EMFACO SA. debe ser rechazado, porque tal como se ha visto, las argumentaciones vertidas no alcanzan a desvirtuar lo resuelto en la resolución, en especial en lo relativo a la impugnación por nulidad del acto administrativo.

QUE sin embargo, deben tenerse en cuenta ciertas argumentaciones de dicho recurso y las dudas planteadas en él a los efectos de dictar una disposición aclaratoria de oficio que despeje ciertas incertidumbres planteadas en relación con la habilitación del resto de las instalaciones de la firma sancionada.

QUE por ello, cabe reafirmar la legitimidad y vigencia de la Resolución ENRG Nº 3500/06, sin perjuicio de la necesidad de efectuar ciertas disposiciones aclaratorias que esclarezcan los alcances de la sanción establecida.

QUE en este sentido, cabe destacar que la citada sanción de inhabilitación ha generado ciertas consecuencias no previstas, que no se hallaban en el espíritu del acto administrativo ahora impugnado, como es el caso de la cesación laboral del universo de empleados de la firma sancionada.

QUE por otra parte, EMFACO solicita “que mientras se sustancia el recurso aquí deducido correspondería la suspensión de la aplicación de la clausura de las estaciones de carga de GNC que constituye el objeto del acto impugnado”.

QUE dado que se trata de un Acto Regular que goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, esto impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y sus efectos (confr. art 12 LNP).

QUE no obstante ello, más adelante se verá en las aclaraciones respectivas que la inhabilitación definitiva rige solo para la explotación de la Estación de Carga, de EMFACO S.A., en la que se produjo el accidente que motivara la iniciación del presente Expediente, no extendiéndose a las restantes Estaciones de Carga, explotadas por la firma citada.

QUE esta Autoridad ha tenido como pauta, sancionar conforme las facultades otorgadas por la Ley 24.076, que le permite evaluar la graduación de la sanción, en virtud de la gravedad del asunto que se ventila en el expediente de marras.

QUE por ello, si bien corresponde rechazar la solicitud de suspensión del acto impugnado tal como esta planteada, en los efectos, las aclaraciones que se realizarán, servirán para levantar parte de los efectos no deseados de la resolución recurrida.

QUE atento a que se han planteado diversas dudas en cuanto al alcance y efectos de la Resolución ENRG Nº 3500, corresponde entonces que la Autoridad Regulatoria realice algunas aclaraciones del acto administrativo dictado (confr. doctrina Agustín Gordillo, Acto Administrativo, pag. XII-6, pto. 5).

QUE esto corresponde especialmente, ya que se advierte que pueden presentarse dudas en cuanto a la interpretación que cabe otorgarle a los artículos 1º y 2º de la citada Resolución.

QUE en cuanto al artículo 1º de la mencionada resolución, que establece la sanción de inhabilitación definitiva, debe aclararse que solo se refiere a la firma EMFACO SA., en relación a la explotación que desempeña en la estación de carga sita en la Avenida presidente Perón 8591 de Parque Leloir, Partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

QUE de ese modo, dicha inhabilitación definitiva no se hace extensiva a otras instalaciones de la misma firma en las que también desempeña actividades de expendio de GNC.

QUE este es el espíritu de la Resolución ENRG Nº 3500 y se deriva de la potestad que tiene la Autoridad Regulatoria para graduar la sanción aplicada, de acuerdo a los hechos acontecidos.

QUE si bien la firma EMFACO SA. es el sujeto sancionado, la inhabilitación definitiva del resto de las instalaciones de la firma implicaría una gradación excesiva de la sanción aplicada, que excede el espíritu de la Resolución ENRG Nº 3500/06.

QUE la sanción aplicada a un sujeto regulado, se debe hacer efectiva respecto de la actividad donde se produjo el hecho ilícito y no en relación con el resto de actividades reguladas que el mismo sujeto desarrolla.

QUE por ello, la mencionada resolución resulta justa en tanto se limita a la estación de carga donde se produjo el siniestro.

QUE la inhabilitación del resto de las instalaciones de la firma resultó una derivación no querida por el espíritu de la Resolución ENARGAS Nº 3500/06, menos aún, en la medida que podría provocar un conflicto de tipo social, del que da cuenta el recurrente, en relación al universo de empleados de la firma que ninguna relación tienen con el siniestro ocurrido.

QUE en este sentido, corresponde aclarar también el alcance y objetivo del artículo 2º de la resolución recurrida.

QUE este representa una norma general de interpretación facultativa de la Autoridad Regulatoria que aun no tiene aplicación en el caso de autos.

QUE las normas de incompatibilidades como la que se estableció en el citado art. 2º de la resolución 3500/06, son instrumentos que tiene la Autoridad para que los sujetos regulados no puedan eludir las sanciones establecidas, ejerciendo nuevamente la actividad por la que fueran inhabilitados, a través de la constitución de nuevas personas jurídicas.

QUE este tipo de normas no tiene como objetivo agravar o hacer extensiva una sanción, más allá de la estricta penalización del desempeño de la actividad que motivó la ilicitud.

QUE por ello en este caso, esta norma de incompatibilidad no se aplicaría al efecto de penalizar otras actividades de la firma sancionada, no es este el objetivo de dicha norma, sino que se dirige simplemente a tratar de evitar que alguno de los sujetos sancionados en el futuro pudiera eludir la sanción pretendiendo a través de nuevas personas jurídicas vinculadas volver a ejercer la explotación de la estación de carga donde se produjo el siniestro.

QUE en este sentido entonces, cabría aclarar que el artículo 2º de la citada resolución no se aplica puntualmente al efecto de extender la penalización del artículo 1° de la citada resolución al resto de las explotaciones de la firma sancionada.

QUE en conclusión, la firma EMFACO S.A. ha sido inhabilitada definitivamente para ejercer la actividad de expendio de GNC exclusivamente en relación con la citada estación de Parque Leloir, de modo que esta sanción no afecta el resto de las actividades de la firma.

QUE este ha sido el espíritu de la resolución ENRG Nº 3500/06, por lo que corresponde realizar de oficio las aclaraciones pertinentes.

QUE se ha expedido el servicio jurídico permanente del organismo a través del dictamen jurídico Nº 558/06

QUE, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2.255/92.

Por ello.

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma EMFACO SA. contra la Resolución ENRG Nº 3500/06 (Actuación ENRG Nº 8227/06).

ARTICULO 2º — Aclárase que la sanción impuesta en el art. 1º de la Resolución ENRG 3500/06 a la firma EMFACO SA. se refiere exclusivamente a la explotación de la estación de carga de Parque Leloir, donde tuvo lugar el siniestro que motivo la pena, no siendo extensiva a otras instalaciones u actividades de la firma, por lo que no compromete la actuación de esta firma en el ejercicio de otras actividades reguladas ajenas a la mencionada estación de carga.

ARTICULO 3º — Aclárase que el art. 2º de la Resolución ENRG Nº 3500/06 es una norma general de incompatibilidad, que no resulta aplicable específicamente a la sanción establecida en el artículo 1º de dicha resolución, ni la hace extensiva a otras actividades o instalaciones de la firma EMFACO SA.

ARTICULO 4º — Disponer que dentro de los cinco días de notificado el presente acto, las actuaciones deberán ser elevadas a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de considerar el Recurso de Alzada.

ARTICULO 5º — Notifíquese; publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/6 Nº 514.594 v. 7/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.114 DEL 1 JUN 2006

EXPTE, Nº 46.511 - PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 DE PARTE DE SEGEST S.A. (matrícula Nº 547)

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.511.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la sociedad de productores de Seguros SEGEST S.A. (matrícula Nº 547), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — Disponer la inhabilitación de los productores asesores de seguros el Sr. Roberto Domingo CAMESELLA (matrícula Nº 17.085) y el Sr. Ignacio ZABALETA (matrícula Nº 17.086), hasta tanto comparezcan a estar a derecho.

ARTICULO 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese en los domicilios comerciales constituidos ante el Registro Sociedades de Productores de Seguros y el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en San Martín 969 1º (C.P. 1004) - Capital Federal (SEGEST S.A.); Lima 1689 (C.P. 1138) Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sr. CAMESELLA); y Lima 1689 (C.P. C1138AC1), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sr. ZABALETA), y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/6 Nº 514.638 v. 7/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.115 DEL 1 JUN 2006

EXPEDIENTE Nº 45.567 “CASTILLA SASTRE, Benjamín Horacio (Matrícula 44.944) S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 22.400”

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar la medida adoptada respecto del productor asesor de seguros Sr. Benjamín Horacio CASTILLA SASTRE (matrícula 44.944), por el artículo primero de la Resolución Nº 30.956 de fecha 24 de febrero de 2006 obrante a fs. 51 /53.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial sito en Sarmiento sin número de Juella, provincia de Jujuy y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio Roca 721 P.B. de esta Ciudad Autónoma Buenos Aires.

e. 7/6 Nº 514.637 v. 7/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.116 DEL 1 JUN 2006

EXPTE, Nº 47.011 - PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Ivonne Beatriz ALARCON (matrícula Nº 60.638), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 30.958 de fecha 27 de febrero de 2006 obrante a fs. 332/337.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Padre Arrieta 2234 (C.P. 1712) CASTELAR - PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/6 Nº 514.636 v. 7/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposición Gerencial Nº 400/095/2006

Bs. As., 5/6/2006

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, la Instrucción SAFJP Nº 22/2005, lo actuado en el expediente SAFJP Nº 2539/2005, y

CONSIDERANDO:

Que dado el vencimiento del contrato actual del inmueble que ocupan las Comisiones Médicas Nº 07 A y B de Rosario, Provincia de Santa Fe, y la necesidad de optimizar el servicio prestado a los usuarios de dichas Comisiones, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dispuso la contratación de un nuevo inmueble que se adecua a las necesidades actuales a fin de trasladar su sede.

Que resulta necesario poner en conocimiento de todos los integrantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de Riesgos del Trabajo, el nuevo domicilio de las Comisiones Médicas mencionadas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido el dictamen legal pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Instrucción SAFJP Nº 22/2005.

Por ello,

EL GERENTE DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese la nueva sede de las Comisiones Médicas Nº 07 A y B de Rosario, a partir del día 20 de Junio de 2006, en la calle Sarmiento Nº 650, (S2000CMJ) Rosario, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 7/6 N° 514.861 v. 7/6/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8730. 22/05/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.
Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 7/6 Nº 514.491 v. 7/6/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8733. 23/05/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8730, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 375.119.000.- y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 322 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 181.679.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 7/6 Nº 514.490 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alejandro CURA (D.N.I. Nº 27.635.617), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
31 de Mayo de 2006.
Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI
Jefe (Int.) Sección Jubilaciones – División Beneficios

e. 7/6 Nº 514.472 v. 9/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Sofía Mabel DERGEL (D.N.I. Nº 14.231.267), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
31 de Mayo de 2006
Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI
Jefe (Int.) Sección Jubilaciones – División Beneficios

e. 7/6 Nº 514.473 v. 9/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

GILBERTO GAGGINO Y ORTIZ DE ROZAS - ENSENADA (1925)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Código Aduanero —Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 103 ap. 1º-

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado el presente, acompañen a esta oficina aduanera toda la documentación que respalde la cancelación de las siguientes operaciones aduaneras, bajo apercibimiento de iniciar acciones contenciosas conforme lo establecido en el art. 994 inc. b) del Código Aduanero.

ACTUACION	CAUSANTE	CUIT Nº	DOCUMENTO ADUANERO
12595-145-2006	EKIPARCON S.A.	30-57005041-5	99-033-RZF5-001357M
			00-033-RZF5-002193Z
12595-146-2006	MONTREVAL S.A.	30-70713645-2	00-033-RZF5-004473T
			01-033-RZF5-000227N
			01-033-RZF5-000228Y
			01-033-RZF5-000361M
			01-033-ZF5-000755K
			01-033-ZF5-000760G

ACTUACION	CAUSANTE	CUIT Nº	DOCUMENTO ADUANERO
			01-033-ZF5-002248L 01-033-ZF5-003520D

LUIS A. ANGELINI, Administrador, Aduana de La Plata.

e. 7/6 Nº 514.540 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

EDICTO

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Concordia (art. 1001 del C.A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, de esa ciudad, bajo apercibimiento del art. 1004º del Código Aduanero. — Fdo. LUIS CEFERINO RUGURA, Administrador de la División Aduana de Concordia.

SC16 Nº	CAUSANTE	Art. Imputado	Multa Mínima en Pesos
016/05	VIERA MACHADO DERLY R.	979º	$ 21.302,50
016/05	FERREIRA ACUÑA ROSANA	979º	$ 21.302,50
016/05	MEDINA MARTINEZ JULIO C.	979º	$ 21.302,50
060/05	SANCHEZ GLADIS ITATI	985º	$ 1.578,97
070/05	DIAZ LUCIA	986/987°	$ 757,80
071105	ACOSTA MIGUEL ALEJANDRO	947º	$ 15.559,80

e. 7/6 Nº 514.537 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado INSTRUCCION GENERAL 001/98 (D.G.A), debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de PESOS: QUINIENTOS ($ 500,00.-), disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudiera corresponder, deberán solicitar una destinación permitida de las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s y c.c del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: LUIS CEFERINO RUGURA, Administrador División Aduana de Concordia.

ACTUACION	RESOL. Nº	IMPUTADO	TIPO Y Nº DOC.
DN16-2004-081	014/2005	RENIERO LIONEL RAMON	DNI Nº 17.117.156
DN16-2004-082	015/2005	CARBALLO TREITAS JOSE LUIS	C.I (ROU) 1.712.883-9
DN16-2004-096	035/2005	RODRIGUEZ BONO MARCOS E.	C.I (ROU) 3.545.784-0
DN16-2005-006	036/2005	ARISTIMUÑO JOSE NORBERTO	DNI Nº 16.435.152
DN16-2005-007	040/2005	SILVEIRA BARRIOS MARY ISABEL	C.I (ROU) 3.323.466-4
DN16-2005-009	034/2005	RIVERO PEDRO RAMON	DNI Nº 17.704.542
DN16-2005-011	041/2005	OLIVERAS GONZALEZ GILBERTO	C.I (ROU) 2.967.959-3
DN16-2005-036	069/2005	ALANI SUSANA	DNI Nº 17.552.772
DN16-2005-079	110/2005	PROSERPIO BELTRAMELLI P.	C.I (ROU) 4.300.006-1
DN16-2005-080	112/2005	PEREZ JOSE FRANCISCO	C.I (PFA) 12.124.600
DN16-2005-081	224/2005	FRANCHI OSCAR	DNI Nº 10.534.142
DN16-2005-101	113/2005	SUAREZ GRISELDA VANESA	DNI Nº 31.957.689
DN16-2005-103	151/2005	FERNANDEZ JOSE MARIANO	DNI Nº 30.985.952
DN16-2005-103	151/2005	PEREZ JUAN ANTONIO	DNI Nº 30.431.530
DN16-2005-148	115/2005	SENA ALICIA	DNI Nº 11.107.118
DN16-2005-156	114/2005	CATARI OTILIA SOFIA	DNI Nº 22.238.648
DN16-2005-169	116/2005	DA SILVA ROVIRA DOUGLAS	DNI Nº 93.956.215
DN16-2005-189	022/2006	RUSSO PEDRO MANUEL	DNI Nº 16.866.782
DN16-2005-215	045/2006	DORA DOLORES AGUIRRE	DNI Nº 5.252.310

e. 7/6 Nº 514.539 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ANEXO I

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR DE EXPORTACION FECHA: 02 de Mayo del 2006

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajust %	Unid. Venta	N.C.M	Derechos/ Reint %	Dif. U$S	Obser.	O.I.
03017EG03000059K	05.02.03	V.WAGEN ARG.	MAROTA D. H.	ALEMANIA	1	Caja de Cambio	128160,00	113333,73	127573,76	12,56	U	8708.40.90.000H	5	712,00	ART.748 C.A.inc e)	1
03017EG03000090F	13.02.03	V.WAGEN ARG.	MAROTA D. H.	ALEMANIA	1	Caja de Cambio	128160,00	112300,65	127573,73	13,60	U	8708.40.90.000H	5	763,65	ART.748 C.A.inc e)	2
TOTAL														1.475,66		

Intervinientes: FARAONE MARIANO R. Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación: DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal y Val. de Operaciones Aduaneras.- (e) - Valor obtenido a partir del costo de producción.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O.(Resol.). — Fdo. Dr. EDUARDO CUELLO, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 7/6 Nº 514.566 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que: quienes acrediten su derecho de de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de los dispuesto Art. 419 del CA. y lo previsto Ley Nº 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, cita en la calle Colon 701 de Paso de los Libres Ctes. — Fdo: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Div. Aduana P. Libres Corrientes.

ACTA Nº	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
028/06	417	10 mates calabazas
033/06	417	40 kgs. Leche nutritiva p/terneros, 60 u pasta dental colgate
038/06	417	26 mates calabazas
S/Nº	417	20 carretel hilo nylon, 01 maquina coser bolsas cebollas, 01 farol p/vehículo
110/01	417	1 cubierta Good Year med. 11,00-22
2-15874/02	417	432 slip,288 bombachas,1300 encendedores, 24 bombillas,60 lamparas,180 kgs golosinas,6000 unds pilas,24 maq afeitar

e. 7/6 Nº 514.538 v. 7/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(ARTS. 1101 Y 1013 inc. "h" C.A.)

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación del presente a la persona que se indicará a fin de que presente su defensa, ofrezca prueba y agregue toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en virtud del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de la División de la Aduana de Río Gallegos, art. 1101 del C.A., sita en calle Gobernador Lista y España de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del C.A. Quedan Uds., debidamente NOTIFICADOS. — Fdo CESAR EDUARDO BALCEDA, Administrador División Aduana Río Gallegos.

Sumario	CAUSANTE	Tipo de Documento	Art. Imputado	Tributos
SC 48/004/2005	VARGAS, Igor Pamela Jeannette	C.I. 8.857.511-3	947 del C.A.	26.754,42.
SC 48/012/2005	CHANDI, Azedinne	D.N.I. 92.213.307	985 del C.A.	1.223,61.
SC 48/013/2003	LLANCALAHUEN CHIGUAY, José	D.N.I. 92.620.256	977 del C.A.	250,00.

e. 7/6 Nº 514.559 v. 7/6/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 152, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. José Alejandro Mosquera, Héctor Pérez Catella y Alberto Jesús Bueres (miembros titulares) y los Dres. Augusto Marcelino Diez Ojeda, Carlos Fernando Sánchez Galarce e Inés Mónica Weinberg de Roca (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 6 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe).

2) Concurso Nº 155, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos).

Integran el Jurado los Dres. María Oderay Inés Longhi, Juan Alberto Gómez Romero y Roberto Pablo Saba (miembros titulares) y los Dres. Guillermo Pedro Zuccarino, Luis Andrés Sanna y Marcela Izascum Basterra (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 3 de noviembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

3) Concurso Nº 156, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. Alfredo Manuel Rodríguez, Roberto Gargarella y Omar Luis Díaz Solimine (miembros titulares) y los Dres. Alberto Julio Baños, Osvaldo Zampini y Jorge Alberto Mayo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 20 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Santa Fe (Provincia del mismo nombre).

4) Concurso Nº 159, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Luis Gustavo Losada, Fabio Mudry y Eduardo Angel Russo (miembros titulares) y los Dres. Beatriz Bistue de Soler, Mario Ricardo Ruiz y Ricardo Alberto Guibourg (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 27 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435, de esa ciudad); Paraná, Provincia de Entre Ríos (25 de Mayo 256, de esa ciudad); de Resistencia, Provincia de Chaco (25 de Mayo 470/4, de esa ciudad) y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, Provincia del mismo nombre (1º Junta 2687, de esa ciudad); y en la Cámara de Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos lados por la ley a la fecha de cien del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 5/6 Nº 514.361 v. 7/6/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 148 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Capital), 149 (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —Sala II—), 151 (Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Provincia del mismo nombre) y 153 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario —Provincia de Santa Fe—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abasolo, Miguel Eugenio (153); Abinal, Pablo Fernando (148, 149, 151, 153); Aguilar, Horacio Jose (151); Alonso, Daniel Edgardo (151, 153); Alvarez, César (149); Amirante, Oscar Ricardo (148, 149); Aragone, Alberto Oscar (151); Aristizábal, María Eugenia Teresita (149); Auge, Juan Pablo (149); Bailaque, Marcelo Martín (153); Batule, Domingo José (151); Bauche, Eduardo Germán (148); Bavío, Julio Leonardo (151); Bayá Simpson, Enrique (148); Becerra González, Gustavo Adolfo (148, 149, 151, 153); Belforte, Eduardo Ariel (148, 149, 151, 153); Bertuzzi, Pablo Daniel (148, 149, 153); Bova, Angel Marcelo (148); Busaniche, Mateo José (153); Cacace, Gerardo Daniel (151, 153); Calitri de Hermelo, Olga Angela (149); Calvete, Federico Herberto (148, 149); Canero, Herminio Fernando (148); Cardero, José Luis (151); Cataldi, María Alejandra (151); Cearras, Carlos Miguel (148); Compaired, Carlos Román (149); Costabel, Néstor Guillermo (148); Criscuolo, Alberto Daniel (149); Charlin, José Antonio (149); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel Rafael (148, 149, 151, 153); de Llano, Hernán Gustavo (148); Desimone, Guillermo Pablo (148, 149); Divito, Mauro Antonio (148); Facciano, Osvaldo Alberto (153); Farah, Eduardo Guillermo (148, 149); Farras, Ricardo Luis (148); Gamallo, Carlos Eduardo (148, 149, 153); Gambacorta, Mario Jorge (153); García Berro, Diego (148); Garcia Wenk, Alfredo Francisco (148, 153); Gareca Raldes, Ivone del Carmen (151); Gimenez, Mariela Alejandra (151); Gloss, Alejandro Máximo (151); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (148, 149); González, Ramiro (149); Gorini, Jorge Luciano (148); Grünberg, Adrián Federico (148); Gusman, Alfredo Silverio (149); Guzzo, Lucio Víctor (151); Isasmendi, Armando Jorge (151); Isaurralde, Horacio Alfredo (149); Juarez Almaraz, Mario Marcelo (151); León, Estela Sandra Fabiana (148); López, Hernán Martín (148, 149, 153); López Herrera, Edgardo Santiago (151); Lugones, Alberto Agustín (149); Maljar, Daniel Edgardo (149); Masi, Raúl Alfredo (149); Montanaro, Domingo Esteban (148, 149); Mosca Reghin, María Teresa (151); Nacul Juan Carlos (148, 151, 153); Nardiello, Angel Gabriel (148, 149); Noli, María Alicia (151); Olivera Pastor, Carlos Miguel (151); Palliotti, Adriana (148); Panelo, Julio Luis (148); Pedernera, Manuel Agustín de San Ramón (148, 151); Petrone, Daniel Antonio (148); Pianta, Pedro Dardo Raúl (149); Poli, Carlos Federico (148, 149, 153); Rabbi-Baldi Cabanillas, Luis Renato (151); Ramos Padilla, Juan María (148); Ramos, Liliana Carmen (148); Reynoso, Raúl Juan (148, 149, 151); Righero, Víctor Domingo (148, 149); Rizzi, Luis María (148); Roma, Marcelo Daniel (148); Santacroce, Carlos Federico (148, 149); Schwab, Martín Alfredo Ignacio (148); Simon Padros, Ramiro (151); Snopek, Marta Liliana (151); Solá, Ernesto (151); Sutter Schneider, Germán Luis Antonio (153); Vasquez, Ricardo Moisés (153); Vazquez de Reynoso, Marcela María Beatriz (153); Venditti, Walter Antonio (148); Vera Barros, Carlos Alberto (153); Viera, Mauricio Agustín (148); Villada, Jorge Luis (151) y Ziulu, Adolfo Gabino (149).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 16 de junio de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7.30 a 12:30, en las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad); de Salta, Provincia del mismo nombre (España 394 PB, de esa ciudad) y de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

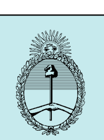
En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 5/6 Nº 514.362 v. 7/6/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 250/2006

CCT N° 446/06

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº 54.505/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) - Rama Obreros y del Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Empleados, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A.) y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS LIMITADA (U.C.A.L.) por el sector empleador, los que lucen respectivamente, a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

Que corresponde dejar sentado que ambos plexos convencionales han sido suscriptos por ante esta Cartera de Estado, manifestando los agentes negociales que las diferencias salariales que pudieran surgir de la aplicación de los mismos, serán liquidadas en forma inmediata y retroactivamente a la lecha de entrada en vigencia fijada para los mismos, pero una vez que se dicte el acto de estilo de homologación.

Que corresponde poner de relieve que oportunamente y mediante Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 4, de fecha 21 de enero de 2005, cuya copia fiel luce a fojas 216/218 del Expediente Nº 54.505/03, se declaró constituida la Comisión Negociadora, la que quedó integrada por la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS por el sector empleador y el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical.

Que Corresponde indicar que la homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo no implica ni suple el otorgamiento de la autorización administrativa establecida en el artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), es decir no se exime a los empleadores de solicitar con carácter previo y esta Autoridad Laboral la pertinente autorización administrativa, conforme la legislación vigente.

Que respecto al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) - Rama Obreros obrante a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) - Rama Empleados que luce a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que presten servicios en las empresas y/o cooperativas señaladas en el artículo 4 de los mismos y cuya actividad principal sea el Desmote de Algodón; ello conforme a lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que en definitiva el ámbito personal y territorial de aplicación de los plexos convencionales se corresponde con la representatividad de la entidad sindical emergente de su personería gremial y con la de las entidades empleadoras la que fuera oportunamente acreditada.

Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación de ambos acuerdos convencionales, se establece para todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Que con referencia al temporal, se fija la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) RAMA OBREROS a partir del día 1 de febrero de 2006 y hasta el día 31 de enero de 2008 y del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) RAMA EMPLEADOS a partir del día 1 de abril de 2006 y hasta el día 31 de marzo de 2008.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Obreros y el Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Empleados alcanzados, deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde la elaboración de los pertinentes Proyectos de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo Trabajo (C.C.T.) -Rama Obreros y el Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Empleados, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A.) y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS LIMITADA (U.C.A.L.) por el sector empleador, los que lucen, respectivamente, a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Obreros obrante a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y el Convenio Colectivo de Trabajo -Rama Empleados que consta a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Convenios Colectivos de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMÍ RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO PARA RAMA OBREROS DESMOTADORES

I - PARTES INTERVINIENTES

ART. 1º: Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo, el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STADYCA) con domicilio en Calle 6 entre 7 y 9 del Bo. Monseñor de Carlo de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, por la parte Sindical, y UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS LIMITADA (U.C.A.L.) con domicilio en M. Moreno No. 513, Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A.), con domicilio en Kennedy y Presidente Perón de Villa Angela, Chaco, por la Parte Empresaria.

II - APLICACION DE LA CONVENCION

ART. 2º: VIGENCIA TEMPORAL: El presente Convenio regirá desde el 1ro de Febrero de 2006 hasta el 31 de Enero de 2008.

ART. 3º: AMBITO DE APLICACION: El presente convenio tendrá vigencia en toda la Provincia del Chaco - República Argentina.

ART. 4º: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todas las actividades laborales permanentes, extraordinarias y transitorias, de los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos y sus galpones de acopios de algodón en bruto, empresas acopiadoras de fibras de algodón y planchadas de algodón en bruto, aceiterías y/o fraccionadoras de aceite y derivados, electrificación rural, depósitos de granos y oleaginosos en silos, desinfección de semillas, autoservicios, estaciones de servicios, frigoríficos y mataderos, hilanderías, fábricas de alimentos balanceados, ferreterías, agroquímicos y ventas de semillas, etc, por consiguiente todas las actividades que se realicen por las cooperativas y/o empresas particulares que tengan como actividad principal el DESMOTE DE ALGODON, quedan comprendidos bajo este Convenio, como así también todos los operarios que en los mismos presenten servicios en forma permanente o temporaria, conforme a la discriminación de categorías que se enuncian más adelante, y los operarios no comprendidos en otras Convenciones Colectivas que se desempeñen con carácter accidental o transitorio.

III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Considerando los profundos cambios operados en el mundo en materia de globalización de los mercados y la verdadera revolución tecnológica de las comunicaciones y los transportes sumados a la apertura de la Economía Nacional, lo que genera un alto grado de competitividad y un importante aumento de las exportaciones, las partes entienden que deben tomar medidas que favorezcan la optimización de los procesos productivos, teniendo presente en todo momento la compatibilización de los intereses de todas las partes. Es por ello que coinciden en que deben tomarse medidas tendientes al mejoramiento de la calidad y reducción de costos para poder competir dentro del marco descripto y así mantener y asegurar la fuente de trabajo.

En consonancia con lo declarado, resulta imprescindible incorporar la polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o de causar perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

ART. 5º: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS Y TAREAS: Los obreros comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen:

1.- OFICIALES ESPECIALIZADOS: electricistas, torneros, mecánicos, soldadores, montadores, hojalateros y chapistas.

2.- PRIMERA CATEGORIA: maquinistas, motoristas, prenseros, foguistas, conductores de auto elevadores de carga y descarga, serenos, porteros, operador de consolas y operador de stuler.

3.- SEGUNDA CATEGORIA: estibadores, ayudantes, horquilleros, tuberos, saca muestras, semilleros, playeros, desembolsadores y peones.

DESCRIPCION DE TAREAS: Se aclara que la siguiente descripción no significa una limitación de tareas, ni una restricción funcional, ni exclusión de trabajo alguno en un todo de acuerdo a lo declarado por las partes en los Considerandos de este mismo capítulo:

* OFICIALES ESPECIALIZADOS: son los trabajadores que realizan distintas tareas propias de su especialidad u oficio.

* PRIMERA CATEGORIA:

MAQUINISTA: es el obrero que tiene a su cargo el manejo de máquinas y/o grupos de máquinas desmotadoras.

MOTORISTA: es el obrero que tiene a su cargo el control del funcionamiento normal del motor o grupo de motores de la desmotadora.

PRENSERO : es el obrero que tiene a su cargo el manejo y el control de la prensa.

FOGUISTA: es el obrero que tiene a cargo la caldera y todo el manejo de la misma.

CONDUCTOR DE MAQUINAS AUTOELEVADORAS: es el obrero encargado de la conducción y cuidado de estos vehículos.

SERENOS Y PORTEROS: son los obreros que se ocupan de vigilar las instalaciones del establecimiento, de acuerdo con lo que es propio de su actividad.

OPERADOR DE CONSOLAS: son los obreros que se encargan del manejo y control de las consolas de prensa y de máquinas.

OPERADOR DE STULER: es el obrero que tiene a su cargo el manejo de la máquina/tubo alimentadora automática de algodón en bruto de las máquinas desmotadoras.

SEGUNDA CATEGORIA:

ESTIBADOR: es el obrero que tiene a su cargo el control y la formación de pilas y planchadas.

AYUDANTE: es el obrero que trabaja bajo las indicaciones de otro Operario Especializado y/o de Primera Categoría, ejecutando las maniobras de todas las operaciones secundarias.

HORQUILLERO Y TUBERO: son los obreros que realizan las tareas de alimentar los tubos transportadores de algodón en bruto a las máquinas desmotadoras.

SACAMUESTRAS: es el obrero encargado de sacar muestras de cada uno de los fardos, preparar las etiquetas y anotar el número de fardo y kilaje del mismo en la planilla de producción.

SEMILLERO: es el obrero que se dedica al embolse en boquillas, a la costura de las bolsas y a su apile, como también al manipuleo de semillas a granel.

PLAYERO DESEMBOLSADOR: es el obrero que realiza todas las tareas de movimiento de playa.

PEON: es el obrero que se ocupa de tareas complementarias, no especificadas en el presente convenio.

ART. 6º: PROMOCIONES: Para quedar definitivamente confirmado en la categoría superior, el operario deberá realizar (30) treinta jornadas efectivas de reemplazos durante el transcurso de (1) año. Los reemplazos realizados como consecuencia de las actividades enumeradas en el Art.8 del presente Convenio (mantenimiento, reparación, etc.) no serán considerados a los efectos enunciados.

ART. 7º: TRABAJO EVENTUAL: Los trabajos de movimientos de algodón, semilla o fibra dentro de los establecimientos desmotadores o sus galpones de acopio se realizarán con el personal disponible que tenga relación de dependencia. Solamente podrá recurrirse a trabajadores eventuales cuando por exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, no se puedan cumplir las tareas con las dotaciones ordinarias existentes en la misma.

ART. 8º: OTRAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA CAMPAÑA ALGODONERA DEL DESMOTE: además de las tareas propias del desmote, entregas de fibras y semillas, las partes acuerdan que las tareas de manutención, reparaciones, montajes, construcción e instalaciones de maquinarias, instalaciones e inmuebles afectados directamente a la actividad, antes del inicio o después de la finalización del desmote, serán considerados dentro de la campaña algodonera anual.

ART. 9º: PERIODO DE PRUEBA: El presente Convenio se ajusta al período de prueba de acuerdo a las leyes vigentes.

ART. 10º: COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJOS: cuando el Empleador requiera:

1 - Por necesidad transitoria de cubrir puestos de trabajo;
2 - Efectuar promociones de trabajadores
3 - Emplear trabajadores de temporada para realizar tareas de manutención, reparación, montajes, construcción e instalaciones de maquinarias, instalaciones e inmuebles afectados directamente a la actividad, antes de inicio o después de la finalización del desmote:

estará obligado a considerar o tener en cuenta solamente la profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina del operario. No se tendrá en cuenta la antigüedad a los efectos enunciados.

A igualdad de condiciones de profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina de dos o más operarios, prevalecerá la antigüedad para la cobertura de puestos.

ART. 11º: HORAS EXTRAORDINARIAS: A los obreros de la actividad, se les liquidará con un recargo del 75% las horas extraordinarias que trabajen hasta las 13 horas del día sábado. Las horas extraordinarias trabajadas después de las 13 horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo, se liquidarán tal cual lo estipula la L.C.T., o sea con el incremento del 100%.

ART. 12º: TRABAJOS NOCTURNOS EN HORARIOS ROTATIVOS: En los trabajos rotativos que comprenden los siguientes horarios: de 20 a 04 horas, de 21 a 05 horas, de 22 a 06 horas, de 23 a 7,00 horas, y/o de 00 a 08 horas, se abonará a los obreros integrantes de dichos turnos, un adicional por cada hora nocturna trabajada, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del jornal básico horario de su categoría.

ART. 13º: PORTEROS Y SERENOS: En los establecimientos donde haya porteros y/o controles de portería y puertas de entradas y salidas de personal, como así también de vehículos en general, este personal será responsable de cualquier anormalidad originada en la desatención de sus tareas, salvo en los casos en que, por expresa disposición superior, deberán alejarse del lugar en que cumplen sus funciones.

Las funciones de los serenos y/o porteros serán, de acuerdo a sus tareas específicas, las de vigilancia, recorrido, marcación de reloj y demás tareas atinentes a su desempeño.

ART. 14º: JORNADA COMPUTABLE: Los trabajadores con horarios discontinuo que inicien efectivamente una jornada de trabajo y luego sean suspendidos por orden de la Empresa (excepto por fuerza mayor o razones disciplinarias), percibirán cuatro (4) horas de sus jornales como mínimo. En caso de ser suspendidos al concluir la media jornada, percibirán las ocho (8) horas de la jornada normal. El obrero que no habiendo trabajado por la mañana sea convocado para Trabajar la media jornada de la tarde, percibirá cuatro (4) horas de su jornal como mínimo.

ART. 15º: DESINFECCION DE SEMILLAS: Los trabajos de desinfección de semillas para siembra, por realizarse con elementos químicos, se efectuarán solamente durante seis (6) horas diarias, pudiendo los obreros según decisión de la Empresa, trabajar con horarios corridos o turnos de tres (3) horas, percibiendo el salario de ocho (8) horas.

El personal que efectúe esta tarea será provisto de los elementos de protección necesarios, buzos, guantes de material adecuado, trompa con filtro y antiparras. Los elementos de protección deberán estar en perfectas condiciones, siendo obligatorio para el empleador el cambio, en caso de deterioro de los mismos. Es responsabilidad y obligación del trabajador, el cuidado y conservación de los elementos provistos. También se le proveerá de agua mineral gasificada para su consumo durante su horario de trabajo.

ART. 16º: PAUSA PARA MERENDAR EN LOS TURNOS ROTATIVOS: Se acuerda media (1/2) hora para merendar, siempre que se trate de turnos rotativos continuados de (6) u ocho (8) horas, con la modalidad de que, donde no haya comedores, se instalarán en sitios adecuados, mesas y bancos para tal fin. En ningún caso quedarán afectados por esta franquicia, la continuidad de la marcha del establecimiento y la producción. En aquellos establecimientos en que su organización de tareas o razones de orden técnico lo permitan, el empleador podrá disponer un régimen de reemplazos durante el tiempo de la merienda, tendiendo siempre a no afectar la producción y la marcha normal del establecimiento.

ART. 17º: MENSUALIZACION DEL PERSONAL OBRERO: Los beneficios del presente Convenio son de aplicación tanto para los obreros mensualizados como para los quincenales.

Al efectuar una mensualización, se determinará el sueldo tomando como base el jornal diario que estuviere ganando el obrero, multiplicado por veinticinco (25) días.

ART. 18º: REFUGIOS: Los empleadores dispondrán de un lugar adecuado para que el personal aguarde, ya sea al entrar o al salir del trabajo, reparándose de las eventuales inclemencias del tiempo.

ART. 19º: MEDIDAS DE HIGIENE: Los empleadores dispondrán los medios adecuados para que su personal pueda higienizarse mediante baño de duchas, con provisión de agua caliente en época invernal. La higienización queda a la voluntad de cada dependiente, debiendo realizarse únicamente una vez concluida su jornada laboral. En cuanto hace a inodoros y mingitorios, los empleadores también dispondrán lo pertinente para su correcta instalación, mantenimiento y aseo.

ART. 20º: PROVISION DE AGUA PARA BEBER: Los empleadores dispondrán lo necesario para proporcionar agua potable para beber, la que será fresca en época estival.

ART. 21º: CARGA Y DESCARGA DE SEMILLA DESINFECTADA: a los trabajadores afectados a esta tarea se les proveerá de buzo, además de guantes de material adecuado, trompas con filtro y antiparras, y dar cumplimiento a las exigencias de las ART.

Será extensivo a esta tarea lo especificado en el primer párrafo de Art. 15 del presente Convenio, siempre y cuando labore como mínimo una (1) hora, en forma continua o discontinua de trabajo. Por lo tanto, quien trabaje como mínimo una (1) hora se le reconocerán veinte (20) minutos, dos (2) horas, cuarenta (40) minutos y así sucesivamente. No habrá compensación por fracciones de horas.

ART. 22º: ACCIDENTES DE TRABAJO: A los obreros víctimas de accidentes de trabajo se les liquidará su remuneración de acuerdo a lo señalado por la legislación vigente.

Los jornales correspondientes a accidentes de trabajo serán abonados a los obreros en los días de pago de cada quincena ó de acuerdo a su régimen habitual de cobro.

ART. 23º: PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS: En todos los establecimientos desmotadores de algodón y sus depósitos, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto, los empleadores contarán con un botiquín que contenga los elementos indispensables para la prestación de primeros auxilios, así como también, destinarán un vehículo automotor y/o Servicio de Emergencia para el eventual traslado de enfermos o accidentados a los centros asistenciales, en los casos que sean necesarios.

ART. 24º: LICENCIAS ANUALES O PAGO POR ESTE CONCEPTO POR TERMINACION DE CAMPAÑA: Con motivo de las especiales características de la industria del desmote de algodón, fundadas en razones de estacionalidad o de temporada, y con el fin de no afectar los planes de productividad, puede resultar necesario otorgar las vacaciones anuales del personal, en períodos distintos a los indicados en el Art. 154 de la Ley 20.744 (T.O), se consideró cumplida la autorización de la autoridad de aplicación a los efectos del otorgamiento de las vacaciones en períodos distintos a los indicados en la norma legal precitada.

Cuando corresponda, por tratarse de obreros de temporada, se aplicará la siguiente modalidad en la antigüedad: desde una (1) hasta cinco (5) campañas, catorce (14) días; de seis (6) a diez (10) campañas, veintiún (21) días; de once (11) a veinte (20) campañas, veintiochos (28) días y de veintiún (21) campañas en adelante, treinta y cinco (35) días corridos de vacaciones, siempre y cuando los obreros hayan reunido noventa y cinco (95) días de trabajo remunerativo en cada campaña. De no alcanzar los días antes mencionados de trabajo, se liquidará en forma proporcional sobre la base de noventa y cinco (95) días. Si el lapso de vacaciones anuales ordinarias y/o por terminación de campaña, incluyera algunos de los feriados obligatorios establecidos por ley y/o "EL DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR", se adicionará a las vacaciones, el pago del jornal correspondiente al o los feriados de que se trate. Cuando se liquide al trabajador sus haberes por terminación de campaña, y sin que ello signifique prolongar la prestación de servicios de vacaciones gozadas, se le adicionará el pago del jorna. correspondiente al feriado obligatorio y/o el "DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR" comprendido en el período que se liquida por vacaciones gozadas. Esto significa que las liquidaciones por vacaciones sufrirán las retenciones y descuentos de ley y/o legislaciones vigentes.

IV - SALARIOS, BENEFICIOS Y CARGAS SOCIALES

ART. 25°. SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos horarios establecidos en este Convenio incluyen todos los Decretos dictados por MTSS hasta la fecha y rigen para los trabajadores de la actividad de Desmote y afines en toda la Provincia del Chaco a partir del día 01/02/2006, según el siguiente detalle:

* OFICIAL ESPECIALIZADO	$3,71
* PRIMERA CATEGORIA	$3,51
* SEGUNDA CATEGORÍA	$3,39

Las mejoras remunerativas que se establecen en la presente Escala de Salarios Básicos Horarios, absorberá hasta su concurrencia cualquier mejora económica que con carácter voluntario y general, hayan otorgado los empleadores con anterioridad al 01/02/2006.

En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente Convenio, significará una reducción de los sueldos que estuvieren percibiendo los trabajadores.

ART. 26º: ESCALAFON: Este beneficio es aplicable a todo obrero que habitualmente preste sus servicios campaña tras campaña para un mismo empleador. El obrero acreditará una campaña a efectos de este escalafón, cuando en cada anualidad se haya presentado a ocupar su puesto por lo menos desde la iniciación del acopio de algodón en bruto y/o desmote y/o entrega de la fibra y/o semilla y/o tareas del ART. 8º, o a la modalidad de trabajo de cada desmotadora de algodón. Se considerará como día de prestación de servicios dentro de la campaña, a aquellos en que el obrero no concurra a cumplir sus tareas por accidentes de trabajo, enfermedades y/o accidentes inculpables,

feriados obligatorios, licencias especiales establecidas por este Convenio, o por falta de trabajo por cualesquiera de las eventualidades no imputables al empleador que interrumpan las labores durante el transcurso del ciclo. También se le considerará como una campaña, a los efectos del escalafón, al obrero que se haya presentado a ocupar su puesto de trabajo en la desmotadora y, por cualquier causa ajena al trabajador, la empresa no hubiere podido otorgarle ni un día de trabajo en toda la campaña, excepto por motivos de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador. El beneficio que otorga este escalafón, de acuerdo con los requisitos puntualizados más arriba, se establece en el uno coma veinte centésimos (1,20%) por ciento del jornal básico diario de cada categoría por cada año de antigüedad registrada conforme con el primer párrafo de este artículo, y de acuerdo con la siguiente escala tipo:

- Al año 1,2%
- A los dos años 2,4%
- A los tres años 3.60% y así sucesivamente.

ART. 27º: PREMIO A LA ASISTENCIA: Las partes convienen en establecer un premio a la asistencia, consistente en un trece (13%) por ciento, de lo devengado en concepto de jornal básico durante la quincena, el que tendrá el carácter de retribución salarial. Para tener derecho a este beneficio, los obreros deberán cumplir puntualmente con el horario de trabajo establecido por la empresa y no incurrir en inasistencias injustificadas en la quincena. Percibirán premio al presentismo los trabajadores que hayan asistido a sus tareas todos los días que la empresa labore quincenalmente, y haya desempeñado sus actividades durante las jornadas determinadas por la empresa.

No serán consideradas inasistencias que afecten al derecho a percibir el premio por asistencia, las licencias legales o convencionales que a continuación se detallan:

1.- Licencia Legales o convencionales por motivos de vacaciones, exámenes, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de cónyuges, o unión matrimonial de hecho, padres, hermanos e hijos del trabajador conforme al artículo 32º de este Convenio.

2.- Donación de sangre previamente avisada al empleador.

3.- Licencia por intervención quirúrgica de familiar directo según el Art. 33º de este Convenio.

4.- Citación para comparecer ante los estrados judiciales.

5.- Accidentes de trabajo.

6.- Cuando la ausencia motivada por enfermedad o accidente inculpable se prolongue por más de quince (15) días corridos, el trabajador de allí en más percibirá el premio por asistencia mientras perciba remuneraciones.

7.- Permisos gremiales otorgados por el empleador hasta dos días por mes.

Las partes asimismo convienen que el pago del premio y el cómputo de asistencia sea quincenal, afectándose solamente una quincena cuando una misma ausencia prolongada abarque días correspondiente a dos (2) quincenas.

ART. 28º: PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD: Ratificando lo expresado en el Considerando del Capítulo III (Condiciones Generales de Trabajo) y con el fin de mejorar la competitividad de la Empresa dentro de los mercados regionales y globalizados, optimizando sus procesos productivos y la calidad de sus productos y así mantener y asegurar la cantidad de la fuente de trabajo, como así también permitir una mejora de las remuneraciones de los trabajadores, las partes convienen implementar un Premio a la Productividad, que se establece en un veinte (20%) por ciento.

El mismo se liquidará bajo rubro aparte y con el nombre de Premio a la Productividad y se calculará sobre los Jornales Básicos devengados por las horas efectivamente trabajadas durante la quincena, asimismo convienen que el pago del premio sea quincenal. A los efectos del premio por productividad establecido en el presente artículo, serán consideradas como horas —o en su caso días— efectivamente trabajados, LAS VACACIONES ANUALES.

Este premio absorberá hasta su concurrencia a todos los premios de similar naturaleza y/o denominación implementados hasta la fecha, de cualquier origen, sean estos convencionales, unilaterales, bilaterales, homologados o no que se hubieran otorgados u acordados con anterioridad, incluyendo adicionales de empresas de cualquier tipo y origen. En ningún caso la aplicación de la presente cláusula implicará una reducción del premio o beneficio de similar naturaleza y/o denominación que el obrero se encontrara percibiendo en más al 31 de enero de 2006.

ART. 29º: SUBSIDIO POR MATRIMONIO: Este beneficio será abonado por el empleador, independientemente de las sumas que por igual concepto determinan las leyes respectivas, al obrero que contraiga matrimonio estando al servicio efectivo de la Empresa, y consistirá en un importe equivalente al cincuenta (50%) por ciento de su haber mensual, calculado en base a veinticinco (25) jornales básicos. Este beneficio no reviste carácter remunerativo, estando el obrero obligado a acreditar haber contraído enlace mediante la presentación de fotocopia autenticada del acta de matrimonio dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado el matrimonio.

ART. 30º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL OBRERO: El empleador entregará a la(s) persona(s) que el obrero haya designado beneficiaria(s) en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al cien (100%) por ciento de su última remuneración mensual, calculada en base a veinticinco (25) jornales básicos, con carácter no remunerativo. Este beneficio se asignará siempre y cuando el deceso ocurra estando el obrero al servicio efectivo del empleador.

ART. 31º: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se otorgarán de acuerdo con la actual legislación y/o las disposiciones legales que puedan establecerse durante la vigencia de este Convenio.

ART. 32º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de cónyuge, mujer que conviva con el obrero en aparente matrimonio, padres, hermanos o hijos del obrero, el empleador acordará al mismo una licencia continuada paga de tres (3) días si el deceso ha ocurrido dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del domicilio del obrero. Si el kilometraje fuera mayor, la licencia paga será de cinco (5) días, también continuados. Para tener derecho a este beneficio, el obrero deberá estar al servicio efectivo del empleador al producirse el deceso.

ART. 33º: LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR: Procederá la licencia o permiso de dos (2) días con goce de haberes, solo en los caso de intervención quirúrgica a cónyuge, mujer que conviva en aparente matrimonio, hijos y padres cuando requiera la presencia del trabajador para asistir al enfermo, debiendo acreditar esta circunstancia con el respectivo comprobante.

ART. 34º: OTRAS LICENCIAS: Previa comunicación, los empleadores otorgarán las licencias correspondientes sin pérdida al derecho de su remuneración, debiendo a tal efecto el trabajador, presentar los comprobantes que acrediten el hecho en los siguientes casos:

1 - DONACION DE SANGRE: Procederá la licencia en días(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art.47, Inc. C de la Ley 22.990.

2 - CITACION EN TRIBUNALES Y TRAMITES OBLIGATORIOS: Procederá a la licencia con goce de haberes de acuerdo a lo normado en Ley 23.961.

3 - PERMISOS GREMIALES: A los delegados gremiales, para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, hasta un máximo de dos días (o dieciséis horas) por mes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44, inc. C, de la ley 23.551.

ART. 35º: EQUIPOS DE TRABAJO: Los empleadores entregarán a sus obreros permanentes dos (2) equipos de ropas de trabajo y dos (2) pares de calzados por año, adecuados a cada tarea. Al personal temporario se le entregará un (1) equipo de ropa de trabajo y un (1) par de calzado por campaña, adecuado a cada tarea. Cada equipo de trabajo consistirá en un (1) pantalón y una (1) camisa.

Además se le proveerá a todos los trabajadores Permanentes y de Temporada los protectores adecuados a cada tarea de acuerdo a la legislación vigente.

El uso de la ropa de trabajo y el calzado, como así también los protectores, es obligatorio dentro del establecimiento. El equipo de ropa de trabajo y el calzado deberá ser de buena calidad. Los equipos serán entregados en los períodos que a continuación se detallan:

PERSONAL PERMANENTE:

- Primer equipo, entre los meses de Enero y Marzo.
- Segundo Equipo: entre los meses de Julio y Septiembre.
- PERSONAL TEMPORARIO: Durante el mes inmediato siguiente al de su ingreso.

Todo el personal permanente o de temporada, tendrá derecho a recibir el equipo, únicamente con la condición de haber trabajado 30 días efectivos de trabajo. En los días de lluvia, el operario que deba trabajar a la intemperie, será provisto de botas de goma y capa de agua, que el empleador tendrá disponible para uso general y con cargo de inmediata devolución, con excepción de serenos y porteros que serán provistos de un equipo en forma individual bajo su exclusiva responsabilidad.

ART. 36º: GUARDAPOLVOS Y UTILES ESCOLARES: Los empleadores entregarán a sus obreros, al inicio de cada ciclo lectivo, un (1) guardapolvo por año, un (1) libro de lectura o manual de enseñanza básica y los útiles escolares necesarios para poder iniciar cada ciclo lectivo. Este complemento de ayuda escolar se otorgará exclusivamente para los hijos de los operarios que cursen la enseñanza primaria obligatoria, en el sistema actual (2006) hasta Séptimo Grado inclusive.

ART. 37: FORMULARIOS PARA JUBILADOS: Los empleadores tratarán de diligenciar con preferente atención, los formularios relativos al régimen previsional (Certificación de Servicios y Remuneraciones, etc.) requeridos o presentados por los trabajadores y/o familiares que gestionen beneficios previsionales, las autoridades competentes o los representantes gremiales autorizados para efectuar trámites para sus representados.

ART. 38º: DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR: Queda instituido como "DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR" para todos los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos, empresas acopiadoras de fibras de algodón y planchadas de algodón y todos sus anexos, el último domingo del mes de abril de cada año, oportunidad en que se paralizarán las actividades con motivo de tal celebración. Los obreros tendrán derecho al pago del importe de un (1) jornal habitual, simple, siempre y cuando reúnan y cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente para los feriados obligatorios.

Este beneficio se extiende al personal enfermo o accidentado bajo control del principal.

V - REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

ART. 39º: CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: El Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón del Chaco (STADYCA), local en su respectiva jurisdicción, tendrá a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

ART. 40º: ATENCION DE DELEGADOS: Las dificultades que puedan presentarse por aplicación defectuosa de este convenio y/o cualquier otra cuestión que se suscite con los obreros del establecimiento, serán tratadas en reuniones entre los representantes empresarios y los delegados sindicales debidamente reconocidos, aun dentro de los horarios de trabajo si el caso lo requiere, y siempre que con ello no se altere la buena marcha del establecimiento. Los representantes del sindicato, podrán acompañar en la gestión a los delegados del establecimiento.

ART. 41º: COMISIONES PARITARIAS DE INTERPRETACION: Las controversias que se susciten sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán a través de la constitución de una Comisión de Interpretación dentro de la Jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Esta Comisión estará integrada por tres (3) representante de cada sector — Empresario y Sindical — como máximo, y funcionarán en todos los casos, con la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que actuará en carácter de Presidente, definiendo con su voto los casos en que las partes no arriben a un acuerdo unánime sobre el tema sometido a su consideración. Tanto las posiciones de las partes como la resolución de la Presidencia deberán ser ampliamente fundadas cuando haya disenso. La resolución producida por la Presidencia podrá ser apelada por ante la Comisión Paritaria del Chaco Central, debiendo ser interpuesto tal recurso dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación fehaciente del pronunciamiento. Las decisiones confirmatorias o revocatorias de la Paritaria Provincial serán inapelables. La mencionada Comisión Paritaria Provincial Central funcionará en Resistencia, Chaco, y se ajustará a las normas contenidas en la legislación vigente, siendo su cometido resolver los diferendos de carácter general que se susciten como consecuencia de la interpretación y/o aplicación de esta Convención, como así también resolver en los casos de apelaciones contra las resoluciones de la Comisión de Interpretación.

ART. 42º: ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de esta Convención Colectiva, según lo prescribe el Art. 13º de la Ley 14.250 (Texto ordenado por Ley 25.877).

VI - DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 43º: CONTRIBUCION PATRONAL: Los empleadores contribuirán con su aporte especial del uno (1%) por ciento calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, a todo el personal, sea afiliado o no al sindicato, con destino a los fines establecidos en el Art. 4° del Decreto No. 467/88 Reglamentario de la Ley 23.551. Los importes correspondientes serán depositados en la cuenta respectiva del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA) debiendo ajustarse en su administración y distribución, a la mencionada disposición legal.

ART. 44º: CONTRIBUCION SOLIDARIA DE LOS TRABAJADORES: En el marco del art. 9, segundo párrafo de la Ley 14.250, la representación gremial solicita a la representación empresaria que retenga de los haberes de los trabajadores beneficiarios del presente convenio, no sólo a los afiliados sino también a los no afiliados comprendidos en el ámbito de esta convención, el 1,5% (uno coma

cinco por ciento) calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, en concepto de contribución a la organización sindical participante, que estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y cultural y la constitución de equipos sindicales técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor vida para los trabajadores y su grupo familiar. Asimismo, brindará un servicio de sepelio, en cumplimiento del mandato del 60º. Congreso Provincial de Delegados celebrado el 26/11/2004, para el caso de fallecimiento del titular de la relación laboral y su grupo familiar directo: cónyuge o concubina reconocida legalmente, hijos menores de 21 años o discapacitados sin límites de edad. Para los trabajadores de Empresas que ya brindan este servicio a sus dependientes, la organización gremial abonará además a los beneficiarios el valor de dicho servicio.

Los trabajadores afiliados al Sindicato STADyCA compensarán este aporte hasta la concurrencia del aporte según Resolución Nº 193/70 de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las empresas presentarán mes a mes los listados de todo su personal comprendido en la presente convención colectiva con el total de haberes percibidos, a fin de dar cumplimiento a la resolución Nº 55/93 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. A su vez la organización sindical informará a las empresas de las altas y bajas de sus afiliados.

Los importes así retenidos deberán ser depositados en la cuenta bancaria respectiva a la orden del sindicato STADYCA.

ART. 45º: COMPROMISO: Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoya o sostener ningún conflicto colectivo nacido en el contenido de los acuerdos. En caso de que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión mencionada en el Art. 41 del presente convenio.

VII. PEOUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ART. 46º: PEQUEÑA EMPRESA: Será considerada pequeña empresa a los fines de este Capítulo, aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores, b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para actividad o sector fije la Comisión Especial de seguimiento del artículo 104 de la ley 24.467.

Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años, siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en párrafo precedente.

ART. 47º: REGISTRO UNICO DE PERSONAL: Las pequeñas empresas podrán sustituir los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominado “Registro Unico de Personal”, debidamente rubricado por la autoridad administrativa laboral competente, donde se asentará la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, y quedaran unificados los libros, registros, planillas y demás elementos de contralor señalados en el art. 86 de la Ley 24.467. Los datos exigidos se registrarán una sola vez, sin necesidad de renovación periódica, salvo que se trate de modificaciones a los ya existentes, que se anotarán al momento de operarse.

ART. 48º: CAPACITACION PROFESIONAL: La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de las pequeñas empresas, quienes tendrán acceso preferente a los programa de formación continua financiados con fondos públicos. El trabajador que asista a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la pequeña empresa en la que preste servicios, podrá solicitar a su empleador la adecuación de su jornada laboral a las exigencias de dichos cursos.

Expediente Nº 54.505/03

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 250/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/13 del expediente Nº 56.048/069, agregado como fojas 348 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 446/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 53/2006

CCT Nº 770/06 E

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.114.322/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 57/100 Expediente Nº 1.114.322/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA y la UNION FERROVIARIA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el contenido del instrumento convencional mencionado tiene por fin la renovación de su anterior Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 600/03 “E”.

Que, se produce además la modificación de la escala salarial acordada en oportunidad de celebrarse el referido convenio, de fecha junio de 2003.

Que, cabe destacar que los valores alcanzados por las remuneraciones básicas de cada una de las categorías de convenio incluyen los aumentos oportunamente dispuestos mediante los Decretos Nros. 1347/03 y 2005/04.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del plexo convencional cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa antes mencionado.

Que en cuanto a su ámbito de aplicación será para toda la extensión de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate y Victoria-Capilla del Señor.

Que su vigencia será a partir del 1 de diciembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2007.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA y la UNION FERROVIARIA obrante a fojas 57/100 del Expediente Nº 1.114.322/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Art. 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de diciembre de 2005 en la suma de MIL DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.018,18) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa en la suma de TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.054,55).

Art. 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 57/100 del Expediente Nº 1.114.322/05.

Art. 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 1.114.322/05

BUENOS AIRES, jueves 11 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 53/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 57/100 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 769/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.

Y UNION FERROVIARIA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSTITUYE AL C.C.T. 600/03 “E”
EXPEDIENTE 1.114.322/05

CUERPO PRINCIPAL

1. PARTES CONTRATANTES:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre de 2005, se reúnen la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los Señores José Angel Pedraza, Raúl Oscar Castellano, actuando en calidad de asesor Caños Alberto Carrasco y en calidad de delegados gremiales los Sres. Adrián Raúl Pavoni, Juan Miguel Carrasco y Daniel Pinna, por una parte, en adelante denominada el SINDICATO, y por la otra NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., representada en este acto por los Señores Raúl Guillermo Pastoriza y Claudio Radovan Grzetie, en adelante denominada indistintamente la EMPRESA y/o NCA, y convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, que sustituye al C.C.T. 600/03 “E” vigente en la actualidad, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250, Capítulo III, Artículo 21, incorporado por el Artículo 10 de la Ley 25.250.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES Y FINES COMPARTIDOS

2. Consideraciones Generales

Que NCA, en su carácter de empresa privada, es concesionaria de un sector de la Línea General Mitre, del Sistema Ferroviario Nacional.

Que, atento al marco normativo general, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que el personal dependiente de NCA, en virtud de lo establecido en la concesión otorgada participa del 4% del capital accionario de la sociedad.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que subordinarán en el futuro sus relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo.

3. Fines compartidos

Atento a esta situación las partes, con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen finalidades compartidas por ambas, las siguientes:

Las partes consideran que todo trabajador, independientemente de las funciones que cumpla en la empresa, desea estar involucrado en las decisiones que lo afectan, se interesa por su trabajo, siente orgullo por sus contribuciones a un esfuerzo común y desea compartir el éxito de sus esfuerzos.

Las partes se comprometen a potenciar estas actitudes en aras de un proyecto común, creando una atmósfera de respeto y confianza mutuos, reconociendo y utilizando la experiencia y el conocimiento individual en forma innovadora, proveyendo la tecnología y la educación para cada persona y estableciendo condiciones de trabajo justas.

Que la empresa reconoce a la Unión Ferroviaria como único representante de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, con el sentido y alcance de lo dispuesto en la Ley 23.551.

Que por lo tanto la Unión Ferroviaria será interlocutora Insustituible con participación en todo lo atinente a los trabajadores, a las condiciones de trabajo, y en particular a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. A tales efectos las partes se comprometen en base al principio de buena fe a mantener siempre un diálogo abierto y constructivo entre la empresa, los trabajadores y sus representantes sindicales.

Que las partes tienen como fin la satisfacción de los intereses tanto propios, como los de los clientes de la empresa, y a ese efecto comprometen su máximo esfuerzo en todo lo relacionado con la prevención de riesgos por accidentes y/o enfermedades del trabajo, y en el logro de igualdad de oportunidades, y de las mayores posibilidades de progreso para todos los trabajadores, y de la rentabilidad de la empresa.

Que de este modo las partes esperan mantener una relación exitosa, basada en el diálogo, afirmando en los trabajadores un sentido de pertenencia a la actividad de la empresa, para que las partes puedan alcanzar sus objetivos comunes.

CAPITULO II. APLICACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE EMPRESA

4. Vigencia temporal

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 1° de diciembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2007, debiendo iniciar las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Mas allá del plazo de vigencia establecido, las partes convienen: 1ero.-) Que transcurrido un año de la vigencia del presente Convenio Colectivo las partes se obligan a reunirse a los efectos de analizar y/o discutir las disposiciones económicas del mismo; 2do.-) Que asimismo si durante el plazo de vigencia establecido para el presente CCT se produjeran alteraciones sustanciales en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizarlas.

5. Ambito Territorial

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en toda la extensión de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate y Victoria-Capilla del Señor.

Asimismo, se considerará extendida, en forma automática, en el caso de que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente en los mismos términos y condiciones.

6. Ambito personal

La Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías laborales especificadas en el presente Convenio.

Se encuentran excluidos toda función, categoría o puesto no expresados en el mismo.

CAPITULO III. COMISIONES PERMANENTES DE COPARTICIPACION

7. Comisión Paritaria de Interpretación Permanente.

Ratifícase, con carácter permanente, un Organo mixto denominado “COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE” (COPIP), que estará constituido por dos representantes de cada parte, sin perjuicio de la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

De los 2 (dos) representantes de la Unión Ferroviaria ante la COPIP, uno de ellos será obligatoriamente miembro del Secretariado Nacional. El miembro restante gozará de licencia gremial exclusivamente cuando deba cumplir funciones en las reuniones que la COPIP celebre.

Esta COPIP fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, esencialmente, por las finalidades compartidas establecidas en el art. 3 del presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente Convención Colectiva, procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los “Fines Compartidos” expresados en el art. 3 del presente convenio.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

C) Tomar conocimiento de las recomendaciones emanadas del organismo de coparticipación creado por el presente artículo. Previo examen de las recomendaciones del COHSECAL y una vez consensuadas, la empresa procederá a implementarlas por la vía que corresponda.

D) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes al fin de atender las eventuales situaciones de conflictos colectivos de trabajo, sean éstos de intereses o plurindividuales, considerando las características emergentes de la actividad, y los fines compartidos en el art. 3 del presente convenio.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, en una instancia obligatoria de conciliación para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral.

La COPIP actuará como organismo de conciliación de los Intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de 10 días hábiles de haberle sido notificada la necesidad de su intervención.

E) El plazo establecido en el párrafo precedente podrá ser prorrogado, de común acuerdo, por cinco (5) días hábiles más, a los efectos de que las partes analicen la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral.

En el supuesto que, de común acuerdo, se decida someter el conflicto a un laudo arbitral, aquellas designarán el árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

El árbitro será elegido por consenso de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos a someter a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El laudo será obligatorio para las partes excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o la materia sujeta a su decisión. En este último supuesto el laudo no será obligatorio para las partes las que quedarán en libertad para tomar las medidas del caso.

F) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el art. 7 Inciso D) del presente convenio, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

G) Si la COPIP, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes deberá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

H) La COPIP, previo a la ejecución de medidas de acción directa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Convenio Colectivo, tendrá a su cargo la composición de las guardias de emergencia, las que estarán compuestas, principalmente, por el personal que tenga a su cargo equipos y/o instalaciones para asegurar el resguardo de los bienes, evitar robos y/o depredaciones y establecer las modalidades de la prestación de los servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto.

I) Los mecanismos de auto-composición del conflicto, establecidos precedentemente, no invalidan la intervención de la autoridad administrativa del trabajo, de acuerdo a lo normado en la legislación vigente.

8. Higiene y Seguridad. Obligaciones y derechos

En materia de higiene y seguridad y de conformidad con las normas vigentes, las partes deberán observar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

8.1. Según lo establecen las ya mencionadas disposiciones legales vigentes, la empresa es responsable por la seguridad e higiene en el trabajo, ajustándose por consiguiente a las siguientes normas:

8.1.1. Comunicará anualmente, durante el segundo bimestre, los lineamientos de los programas de Higiene y Seguridad a desarrollar al Secretariado Nacional de la Organización Sindical, que podrá efectuar las sugerencias que al respecto estime oportunas.

8.1.2. Efectuará la revisión y practicará los exámenes médicos de ingreso y posteriores a una ausencia prolongada que establece la legislación vigente, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

8.1.3. Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

8.1.4. Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable en los establecimientos.

8.1.5. Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinentes.

8.1.6. Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados si aquello no resultara técnica y económicamente viable.

8.1.7. Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

8.1.8. Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

8.1.9. Deberá promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relacionarlo con la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

8.2. Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

8.2.1. Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

8.2.2. Conocer y cumplir debidamente el Reglamento de Seguridad de la empresa, con criterios de colaboración y solidaridad.

8.2.3. Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la empresa.

8.2.4. Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalan medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

8.2.5. Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten.

8.2.6. Informar a la empresa, en tiempo y forma, todo accidente de trabajo y / o enfermedad profesional que haya padecido, especificando el día y la hora en que ocurrió y suscribiendo los formularios correspondientes a los efectos de ser presentados a la A.R.T.

9. Comité de Higiene, Seguridad y Capacitación Laboral

Ratifícase al COMITE DE HIGIENE, SEGURIDAD Y CAPACITACION LABORAL (COHSECAL), con carácter de órgano de asesoramiento permanente, integrado por hasta cuatro representantes de cada parte.

Cada una de ellas podrá requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Atento el carácter del órgano creado, y con el fin de propiciar una adecuada especialización de sus miembros, aquel podrá desdoblarse en dos subcomisiones que, en su caso, se ocuparán, una de Higiene y Seguridad Laboral, y la otra de Capacitación Laboral. Formarán parte de las subcomisiones, exclusivamente, los miembros que integran el COHSECAL, con la salvedad ya establecida en la presente cláusula.

Quedan expresamente excluidos de la competencia del COHSECAL los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para los que este Convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Las partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitado entre ellas.

El COHSECAL reglamentará su funcionamiento y determinará el procedimiento para la sustanciación de los temas que le competen. Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito.

Las recomendaciones del COHSECAL serán elevadas a la COPIP para su examen y, una vez también consensuadas en ese nivel, la empresa procederá a implementarlas por la vía que corresponda.

El COHSECAL tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo, y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores, y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando las consultas a expertos que fuera menester y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

B) La empresa deberá comunicar a la COHSECAL la fecha y lugar de la toma de exámenes, y los miembros de este organismo podrán presenciar dichos exámenes, con relación a las siguientes materias:

a) Sobre el Reglamento Operativo de la Empresa.
b) Sobre los deberes inherentes a la calidad del trabajador examinado, en especial, con relación a los que sean propios de su categoría profesional, tareas y/o funciones.
c) Sobre las normas de seguridad implementadas por la empresa, especialmente con relación a las funciones y/o categoría del trabajador examinado.

C) Podrá efectuar recomendaciones sobre los cursos de perfeccionamiento, sistemas de evaluación, su metodología, frecuencia de los períodos de evaluación, desarrollo y/o reentrenamiento para el personal, así como aconsejar programas de capacitación con miras a mejorar el nivel de conocimientos y eficiencia en el desarrollo de las tareas específicas, y con relación a la promoción de conductas seguras con miras a la prevención de accidentes de trabajo.

D) Formular recomendaciones con relación al proceso de selección para cubrir vacantes.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

10. Derecho de Información

A) La empresa suministrará al sindicato, anualmente, un Balance Social, que deberá contener toda la información exigida por la ley 25.887.

B) La empresa informará a la representación gremial, con una anticipación razonable, sobre programas o acciones de cambio tecnológico a implementar, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular: a) el contenido de las tareas o su ejecución; b) redistribución del personal; c) los niveles de empleo; d) las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en su carácter de representantes del personal.

C) La empresa deberá comunicar al sindicato todo despido y/o suspensión de personal motivado por razones de fuerza mayor, causas económicas, tecnológicas, operativas o de la estacionalidad de las cargas a transportar, con una anticipación no inferior a diez (10) días previos a la iniciación del procedimiento, a realizar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, preventivo de crisis de empresa, previsto en los Capítulos 5 y 6 de la ley 24.013, cuando la medida fuere de carácter colectivo. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable de la empresa.

11. Representación gremial

A) Representación

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados y por una Comisión de Reclamos. Dichos representantes guardarán relación con la proporcionalidad y pautas dispuestas por la ley 23.551, quedando establecido que, en total, serán nueve (9).

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la Empresa, toda la línea ferroviaria objeto de la concesión será considerada como un (1) sólo establecimiento.

El ámbito de representación personal y territorial de los Delegados será definido por la Unión Ferroviaria y comunicado a la Empresa fehacientemente. Ambas partes se obligan a reconsiderar, en el ámbito de la COPIP, la cantidad de representantes del personal, en el supuesto de que la variación del plantel así lo aconseje.

Los mandatos de los representantes del personal tendrán una duración de dos (2) años.

B) Delegados. Derechos Y Deberes.

Los Delegados del personal ejercerán, en el respectivo ámbito, la representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe en los sitios de trabajo y ante la asociación sindical. Al mismo tiempo, en tanto órganos de la Unión Ferroviaria, representarán a ésta ante los trabajadores, la Empresa y la autoridad administrativa del trabajo en las circunstancias preindicadas.

Cada uno de los Delegados del Personal, dentro de la jurisdicción o ámbito de su competencia, gozarán de una disponibilidad de tiempo de hasta una (1) hora diaria para atender a sus representados, lapso que se ampliará en caso de necesidad.

El uso de esa franquicia deberá ser preavisado por el Delegado a su superior jerárquico, con la antelación necesaria para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

La no utilización de dicha franquicia no generará derecho a su acumulación en días ulteriores.

C) Comisión de Reclamos. Integración, derechos y deberes.

La Comisión de Reclamos estará integrada por tres (3) miembros, elegidos de su seno por el conjunto de los Delegados y desempeñará, en el ámbito total de la Empresa y respecto del conjunto del personal, funciones similares a las de cada Delegado.

La Comisión de Reclamos considerará con las autoridades de la Empresa como mínimo mensualmente, y a través del área de relaciones laborales, los problemas laborales de carácter general y aquellos particulares que no hubieren encontrado solución en el sector correspondiente. A tal efecto, la Empresa designará representantes con facultades suficientes.

El integrante de la Comisión de Reclamos que desempeñe la función de Secretario de la misma gozará de una franquicia horaria total.

Los Miembros restantes de la Comisión de Reclamos, cumplirán sus funciones sin desatender sus obligaciones laborales, gozando de la franquicia horaria prevista para los restantes Delegados, además gozarán de franquicia total un día antes y un día posterior a la celebración de las reuniones entre esta Comisión y la Empresa, siempre y cuando la necesidad de desplazamiento del lugar de residencia habitual amerite el otorgamiento de dicha franquicia.

Cuando el traslado de uno o de ambos miembros de la Comisión de Reclamos a cualquier punto de la línea deba producirse para asistir a las reuniones periódicas con la representación empresaria o por requerimiento de la Empresa, así como cuando, sin mediar esas circunstancias tal traslado resulte estrictamente necesario en razón de la naturaleza y urgencia del problema suscitado, la Empresa se obliga a facilitarles los medios de transporte y residencia que habitualmente brinda al personal en servicio, con reconocimiento de los viáticos correspondientes. del mismo modo se procederá cuando, bajo iguales circunstancias, el que deba trasladarse sea un Delegado cuya representación abarque un ámbito territorial extenso.

D) Local

La Empresa facilitará un local, dentro de la misma, para que los Delegados y la Comisión de Reclamos puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento de dicho local en condiciones de orden e higiene apropiadas.

E) Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria

La Empresa garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, autorizados en cada caso por el Secretario General de la Entidad, o quien lo sustituya, y con aviso previo a la Empresa, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a los efectos de tomar contacto con los Representantes del personal y eventualmente con los trabajadores.

F) Gestos de traslado

Cuando los Delegados, para el cumplimiento de los deberes inherentes a su función, deban trasladarse fuera de su domicilio particular a otro punto de la Red Ferroviaria, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la empresa. En este supuesto la empresa reconocerá a los mismos los gastos de traslado en ómnibus, contra presentación de comprobantes de dichos gastos, y los viáticos pertinentes en caso de corresponder.

12. Conocimiento y cumplimiento de los Reglamentes Operativo y de Seguridad de la Empresa

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa. La falta de observancia a cualquiera de estos deberes será considerada falta grave, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La empresa podrá tomar exámenes y/o tests de eficiencia a los trabajadores a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben tener del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa.

Atento a las características de la actividad, y por razones de seguridad, queda estrictamente prohibido, tanto durante la jornada de trabajo como durante el descanso parcial, la ingestión de bebidas alcohólicas. La infracción a esta norma será considerada falta grave.

13. Medidas de acción directa, guardias de emergencia y servicios mínimos

Queda establecido que, de acuerdo a la legislación vigente, previo a la ejecución de medidas de acción directa, deberá quedar garantizada la salvaguarda y seguridad de los bienes de la empresa y de la carga transportada, la composición de las guardias de emergencia y las modalidades de la prestación de servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto.

Las partes convienen por ende que, en el supuesto de adoptarse tales medidas, se reunirán antes de su efectivización para acordar los modos de implementar y llevar a la práctica los resguardos señalados en el párrafo precedente.

A los fines especificados deberá ser convocada la COPIP, la que tendrá a su cargo la conformación de las guardias de emergencia, las que deberán estar compuestas, principalmente, por el personal que tenga a su cargo equipos y/o instalaciones para asegurar el resguardo de los bienes, evitar robos y/o depredaciones.

CAPITULO V. REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

14. Descripción de funciones, categorías laborales y tareas

Las mismas son establecidas en el Anexo “C” del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

15. Principio de polivalencia funcional

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o que se incorporen al mismo en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia funcional para el logro de una mejor productividad.

Se entiende por polivalencia el conjunto de competencias que tiene un trabajador que le permiten realizar eficientemente tareas de distinta índole, preferentemente en la especialidad en que reviste, en el lugar habitual de trabajo, en un marco de colaboración. La construcción y mejoramiento de las competencias de los trabajadores constituyen objetivos de los trabajadores y de la empresa, en la medida que, por un lado tiendan a un desarrollo profesional más integral del trabajador, y por el otro permitan a la empresa contar con una fuerza de trabajo más motivada y calificada para cumplir asignaciones diversas.

La asignación de tareas complementarias que empeoren cualitativamente el perfil del puesto original y/o disminuyan el nivel de competencias requeridos para llevarlas a cabo, sólo podrá ser realizada por la empresa en casos excepcionales y transitorios, y cuando no implique menoscabo moral del trabajador ni disminución de su remuneración u otras condiciones de trabajo.

La asignación de tareas correspondientes a una categoría superior generará para el trabajador el derecho a percibir la remuneración correspondiente a dicha categoría por el tiempo de desempeño de la misma.

16. Salarios, régimen de remuneraciones y régimen de viáticos, régimen de asignaciones familiares

Los mismos son establecidos en el Anexo “B” del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

17. Accidentes y/o enfermedades inculpables

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedan regulados de acuerdo con la legislación vigente, o sea:

a) Plazo. Remuneración

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al Empleador

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador la indemnización establecida en la legislación vigente.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle la indemnización establecida en la legislación vigente.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle la indemnización establecida en la legislación vigente.

18. Accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales

Se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente.

19. Plus Remuneratorio en caso de Accidentes de trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o Enfermedades Inculpables

Cuando el trabajador no preste servicios por estar afectado por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, y/o enfermedades inculpables de más de cinco (5) días continuos de duración, percibirá un plus remuneratorio establecido en la “Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales” del presente Convenio Colectivo, por cada día laborable de ausencia por estas causales, o sea contados desde el inicio de su ausencia.

20. Licencias

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

a) Por Vacaciones
b) Por Matrimonio
c) Por Paternidad
d) Por Fallecimiento
e) Por Exámenes Secundarios y Universitarios
f) Por Donar Sangre
g) Por Maternidad
h) Por nacimiento de hijo con Síndrome Down
i) Licencia para Delegados Congresales
j) Licencia por Traslado Permanente
k) Licencia por mudanza
l) Licencia por trámites

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) y j) de la presente cláusula.

21. Vacaciones

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

a) Plazos

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

- 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.
- 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.
- 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los veinte (20) años.
- 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Las vacaciones se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

b) Epoca de otorgamiento

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal alternando las épocas del año de manera tal que la misma se tome en meses de temporada (primavera-verano y otoño-invierno) excepto donde esté establecida la licencia por cierre de determinada dependencia.

La empresa procederá a programar la licencia del personal en cuatro trimestres, distribuyendo la cantidad de personal en cada uno de esos períodos en función de las necesidades operativas y funcionales de la empresa y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

Esta programación tiene por finalidad anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de sus vacaciones, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más adelante.

Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido en alguno de ellos comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurrir treinta (30) días de la exhibición del programa. Déjase aclarado que el alcance de las licencias en cada trimestre puede llegar más allá de la fecha de finalización de cada uno de ellos, siempre que su inicio haya tenido efecto dentro del trimestre correspondiente.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo “Licencia por Matrimonio”, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

c) Notificación

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

d) Comienzo de la licencia

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable.

e) Retribución y forma de pago

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

- Tratándose de trabajo remunerado con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

- Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por ejemplo horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes:

- En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

- Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios y otras remuneraciones accesorias.

- En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

f) Disposiciones varias

El personal que se retira para cumplir el servicio militar obligatorio o es notificado en su condición de reservista y por ese motivo no ha podido usufructuar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar servicio, conforme a las normas establecidas en este Convenio Colectivo.

Los representantes sindicales que gocen de licencia, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33 del presente Convenio.

g) Interrupción de las vocaciones

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos relacionados con el servicio o por la superioridad por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario, no adicional, de licencia de veinticuatro (24) horas por cada día de interrupción.

La licencia anual también podrá Interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada r la empresa, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de licencia por vacaciones.

h) Extinción del contrato de trabajo

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo e trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

1) Plus Remuneratorio Especial en Vacaciones

Los trabajadores, durante el período de vacaciones, percibirán por cada día laborable, un Plus Remuneratorio Especial por Vacaciones, cuyo valor está establecido en “Planilla de Salarios, Viáticos y Adicional” del presente Convenio Colectivo.

22. Licencia Por matrimonio

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de diez (10) días corridos.

El trabajador podrá peticionar a la empresa que dicha licencia se extienda tres (3) días más dentro del régimen previsto en el Art. 34 Inciso b) Punto 3) del presente Convenio.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, éste gozará de una licencia de un (1) día.

23. Licencia por paternidad

En caso de nacimiento de hijos el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia con goce de sueldo, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de nacimiento del hijo. En el caso de nacimiento múltiple, el plazo de licencia se extenderá a cuatro (4) días.

24. Licencia Por fallecimiento

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermano, suegros, abuelos o nietos gozará de un (1) día de licencia.

Esta licencia se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el personal.

La duración de esta licencia se prolongará por un día más cuando el lugar de fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio del trabajador declarado ante la empresa. Esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la empresa.

25. Licencia por exámenes secundarios y universitario

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos por examen con un máximo de quince (15) días por año calendario.

En caso de rendir examen en estudios vinculados específicamente a la actividad ferroviaria y que sean de interés para la empresa, el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos por examen con un máximo de quince (15) días por año calendario.

26. Licencia Por donación de sangre

Conforme lo establecido por la ley 22.990 los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrá derecho a la justificación de sus inasistencias, sin pérdida de remuneraciones, por un plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hematéresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

27. Licencia Por maternidad

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días. El resto del período total de licencias se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

a) Notificación

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que lo garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

c) Sales Maternales y/o Guardería Infantil. Compensación no remuneratoria.

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cuatro (4) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará a la trabajadora, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones, una compensación mensual de carácter no remuneratoria de $ 50 (pesos cincuenta), dentro de los términos del Art. 35 del presente Convenio.

La empresa se reserva el derecho de comprobar la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, y requerir a la trabajadora la presentación de un comprobante.

La empresa liquidará ésta compensación conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley.

d) Opción en favor de la mujer. Situación de excedencia.

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a. Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b. Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna el art. 183 de la ley 20.744.
c. Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considerará situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar en el momento de la finalización de las licencias que pudieran haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece el inc. d) calculada al momento del distracto. La opción deberá efectuarse por escrito, y en caso de silencio de la trabajadora, el empleador la intimará en los términos del art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho a la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio fijado en el apartado b).

e) Reingreso

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador podrá disponerlo:

- En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.
- En cargo inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuera admitida, será indemnizada como si se tratara de un despido injustificado, salvo que la empresa demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el art. 183 inc. b) párrafo final de la ley L.C.T. Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

f) Requisito de antigüedad

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c) del art. 183 de la Ley de Contrato de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo en la empresa.

g) Opción

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, la empresa deberá intimarla fehacientemente a que formalice su opción. Si la trabajadora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la intimación precedentemente especificada, no contestase a la misma se entenderá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio, prevista en el artículo 183 inciso b) de la L.C.T.

El derecho que se le reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le correspondan por aplicación de otras normas.

h) Licencia Por nacimiento de hijo con Síndrome Down

De conformidad con lo establecido en la Ley 24.716 el nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora el derecho a seis (6) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

La madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador, mediante certificado médico emitido por autoridad sanitaria oficial, con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha ley la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta asignación será abonada por el Organismo de Seguridad Social según lo establece el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Asimismo duplicará el plazo de licencia otorgado al personal masculino en los supuestos previstos por el art. 23 del presente convenio.

i) Licencia por adopción

En caso de adopción legal de hijo, la trabajadora adoptante gozará de 30 días de licencia con goce de haberes, a partir de la incorporación al hogar familiar del hijo adoptado.

El trabajador que adoptare legalmente a un hijo tendrá derecho a la licencia especial establecida en art. 23 del presente CCT.

28. Licencia Para Delegados Congresales

Se otorgará licencia a tres (3) Delegados Congresales que hayan resultado electos y hasta un máximo de tres (3) días por año, para asistir al Congreso ordinario de Delegados de la Unión Ferroviaria.

Cuando el Congreso de Delegados se realice a más de trescientos (300) kilómetros del lugar de trabajo del trabajador la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año.

Este pedido de licencia deberá hacerlo la Unión Ferroviaria por escrito, con anticipación suficiente y mencionando las fechas de su realización.

29. Licencia por traslado permanente

Cuando el trabajador sea trasladado por disposición de la empresa y deba mudarse de su domicilio real a su nueva residencia, gozará de dos (2) días de licencia paga.

En el supuesto que el nuevo lugar de residencia supere una distancia de trescientos (300) kilómetros, el trabajador gozará de un (1) día adicional en iguales condiciones.

30. Licencia por mudanza

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real gozará de un (1) día de licencia paga.

En el supuesto que el nuevo lugar de residencia supere una distancia de cien (100) kilómetros, el trabajador gozará de un (1) día adicional en iguales condiciones.

Este beneficio será otorgado a los trabajadores solamente una vez cada dos (2) años. El trabajador deberá acreditar a la empresa la mudanza efectuada.

31. Licencia por trámites

El trabajador citado por los tribunales nacionales o provinciales, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para la citación sin perder el derecho a su remuneración. Igual derecho le asistirá al trabajador que debe realizar trámites obligatorios personales ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieren ser efectuados fuera del horario normal de trabajo. Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la Ley 23.691.

32. Licencia sin goce de sueldo

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:
a) Para desempeñar cargo rentado en la Obra Social Ferroviaria.
b) Para actuar en representación gremial en Organismos Oficiales que contemplen la participación sindical.
c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar las licencias sin goce de sueldo previstas precedentemente será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

d) En caso de enfermedad de extrema gravedad del cónyuge, padres o hijos, y otras circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas, el trabajador podrá solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, teniendo la posibilidad de solicitar una prórroga en caso de ser necesario, en un período no mayor de cinco (5) años. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada.

33. Reserva de puesto

a) Convocatorias Especiales

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicio militar por llamado extraordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad, y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

b) Desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

34. Feriados nacionales

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, y con las particularidades especificadas en el presente artículo.

a) La empresa podrá disponer no trabajar el día feriado nacional si las necesidades operativas lo permiten.

b) La empresa podrá disponer trabajar en el día feriado nacional si las necesidades operativas lo exigen. En este caso, el trabajador podrá optar por las siguientes posibilidades:

1. Que se le haga efectivo el pago del recargo previsto en la legislación vigente.
2. Que en sustitución del pago del recargo previsto en la legislación vigente se le adicione un día más en la licencia anual por vacaciones.
3. Que en sustitución del pago del recargo previsto en la legislación vigente le sea otorgado, como descanso compensatorio un día de licencia en cualquier otra fecha, a su elección, y la empresa lo concederá en tanto ello sea factible conforme a sus necesidades operativas y funcionales.

La opción por la posibilidad 1 ó 2, para todos los feriados nacionales del año, el trabajador deberá formularla por escrito, dentro del mes de enero de cada año. A tal efecto la empresa pondrá a su disposición los formularios pertinentes. La opción por la posibilidad 3 el trabajador podrá ejercitarla durante el año calendario siempre y cuando haya optado oportunamente por la posibilidad 2. En caso que el trabajador no efectuare su opción, omitiendo cursar la correspondiente comunicación a la empresa en el plazo establecido, la empresa estará facultada para adicionar los feriados nacionales trabajados a la licencia anual ordinaria o, en su defecto, proceder al pago del recargo previsto de la legislación vigente.

La empresa informará por sectores, mediante comunicados en cartelera o avisos generales, con 48 horas de antelación a la iniciación del feriado, cuando los mismos deban trabajar en feriados nacionales. La comunicación que no deben trabajar en feriados nacionales puede ser dejada sin efecto por la empresa en casos de emergencia.

35. Viáticos: Naturaleza Jurídica

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

36. Reemplazos

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior.

37. Relevos. Permanencia en el servicio.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como de la carga transportada, queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo. La empresa realizará el máximo esfuerzo para relevar al trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible, procurando que el mismo sea efectuado antes de que el trabajador haya cumplido 12 horas de jornada continua.

38. Vestimenta y Utiles de Labor

A) Ropa de Trabajo

La empresa proveerá con cargo de devolución a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente a dos juegos por año. El empleado se hará responsable por el cuidado, el aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que la identifiquen.

Asimismo la empresa proveerá, cada cinco (5) años, con cargo de devolución, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar y un par de botas de goma para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución de la ropa en uso.

B) Zapatos de Seguridad

La empresa proveerá, con cargo de devolución, al personal afectado a los sectores de mecánica, ingeniería y transportes, zapatos de seguridad acordes con el tipo de tareas, a razón de un (1) par por año. Los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

C) Elementos de Protección Personal

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

D) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro

La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro, por causas derivadas de su uso normal.

E) Herramientas de Trabajo

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

39. Credencial

La empresa entregará a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, siendo obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla toda vez que ingrese a las instalaciones. de la empresa o cuando le sea requerida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

40. Entrega de Ejemplares

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo un (1) ejemplar de las reglamentaciones internas en la empresa y un (1) ejemplar del presente Convenio Colectivo de Trabajo, dentro de los sesenta (60) días de notificada la Homologación del convenio colectivo por parte del Ministerio de Trabajo.

41. Registro de Solicitud de Traslados

La empresa deberá llevar un Registro de Solicitud de Traslados.

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar de residencia a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

La empresa comunicará a la Unión Ferroviaria toda solicitud de traslado.

42. Vacantes

Las vacantes que se produzcan en el ámbito de la empresa serán cubiertas por traslados o promociones, en base a criterios de idoneidad, capacidad y antigüedad, y por nuevos ingresos.

Las vacantes, sin excepción, se publicarán en los medios de difusión interna de la empresa, exclusivamente en la base operativa donde existe la mencionada vacante, indicando categoría laboral, salario mensual, lugar de residencia y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Sólo se podrá recurrir a nuevos ingresos cuando entre el personal de la dotación estable no existan interesados en ocupar el puesto y los interesados no reúnan los requisitos exigidos en base a criterios de idoneidad, capacidad y antigüedad.

La Empresa en la medida de sus posibilidades dará preferencia a la incorporación a aquellos trabajadores que hayan prestado servicios en Ferrocarriles Argentinos.

43. Traslados de lugar de residencia

43.1 Traslados provisorios

Se denominan traslados provisorios aquellos en que, por necesidades de la empresa, ésta disponga que el trabajador deberá desempeñar sus funciones fuera de su lugar de residencia, por un período que no debe ser superior a los noventa (90) días corridos. Este plazo podrá ser ampliado mediando conformidad del trabajador.

La empresa notificará al trabajador, al inicio de sus funciones fuera del lugar de residencia, que el traslado reviste carácter de provisorio, y el tiempo estimado de duración de dichas tareas.

Durante el tiempo en que el personal trasladado provisoriamente se halle ausente de su lugar de residencia percibirá el viático correspondiente al tipo de prestación que realice, a su función y a su categoría laboral.

43.2 Traslados definitivos

Por necesidades operativas y/o funcionales la empresa podrá trasladar en forma definitiva a los trabajadores, asignándoles un nuevo Lugar de Residencia, concepto definido en el Artículo 57 del presente C.C.T.

La empresa notificará al Sindicato, en forma fehaciente, con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación, el cambio de lugar de la o de las bases operativas, y el cambio de lugar de residencia del trabajador o de los trabajadores. A solicitud del Sindicato, éste y la empresa mantendrán una reunión en la que la empresa especificará el cambio, total o parcial, de lugar de las bases operativas, las razones que motivan la misma, y el número de los trabajadores que deberán ser trasladados en forma definitiva.

Pasados quince (15) días de recibida la notificación por el Sindicato, la empresa queda facultada para notificar el cambio de lugar de residencia a los trabajadores, mediante notificación fehaciente, con treinta (30) días corridos de anticipación.

Una vez que la Empresa haya procedido a trasladar en forma definitiva a un trabajador, la misma no podrá asignarle un nuevo Lugar de Residencia hasta transcurridos dieciocho (18) meses de producido el traslado definitivo.

El traslado definitivo de lugar de residencia dará lugar al pago de un Viático Especial que se define en el Anexo B.

44. Trabajos realizados fuera de su lugar habitual de trabajo

Cuando la empresa dispusiese que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera del lugar habitual de trabajo, o fuera del lugar de su residencia, en otro punto de la red ferroviaria, se hará cargo del transporte del trabajador en el medio que la empresa disponga.

Atento la eventualidad de que no se contare con servicio de transporte público, la empresa facilitará un medio de transporte alternativo que deberá cumplir con las condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el transporte de personas.

45. Vivienda

Cuando la empresa, como consecuencia del contrato de trabajo formalizado, suministre al trabajador el uso y goce de una vivienda, sea de las que le resultaron adjudicadas a la empresa por Ferrocarriles Argentinos como consecuencia de la concesión que le fuera otorgada o una de propiedad o alquilada por la empresa, el comodato quedará comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 105, inciso d) de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las condiciones del comodato de casa-habitación preferentemente deberán constar en un contrato por escrito que deberá suscribirse entre la empresa y el trabajador. Este podrá contar con el asesoramiento sindical correspondiente.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la posesión de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso. En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la empresa deberá otorgar un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la posesión de la misma, libre de todo ocupante.

En los supuestos de traslados definitivos, el trabajador deberá hacer entrega de la vivienda a la empresa, libre de todo ocupante, al momento de hacer efectivo el traslado.

46. Evaluación periódica del personal, capacitación y formación profesional

La evaluación del desempeño del personal se instrumentará por la empresa mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

La empresa determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

La Empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus necesidades y posibilidades, a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Empresa, la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las actitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador.

47. Procedimiento de reclamaciones o quejas

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas atinentes a la relación laboral deberá plantear, por escrito, la cuestión a su supervisor jerárquico inmediato. La empresa acusará recibo de esta solicitud o reclamación elevada por el trabajador, firmando el correspondiente duplicado. La empresa deberá contestar al trabajador, por escrito, en un término máximo de siete (7) días. En caso de que el trabajador no reciba respuesta o que no encuentre satisfactoria la que reciba, aquel podrá plantear la cuestión en la instancia gremial que corresponda.

48. Día del Trabajador Ferroviario

Se reconoce el 1° de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Dicho día será considerado, a los efectos convencionales, feriado nacional. Por ende, le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

49. Carteleras

La empresa colocará carteleras en sus distintas instalaciones a los efectos de que la Unión Ferroviaria pueda informar al personal con relación a sus actividades.

Solamente podrán ser colocados en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria, debidamente firmados por sus autoridades, reconocidas por la empresa.

La Unión Ferroviaria entregará dos ejemplares de cada comunicado a publicarse a los efectos de que la empresa proceda a colocarlo en la mencionada cartelera.

50. Cuota Sindical. Aporte empresario para capacitación y reinserción laboral del personal ferroviario

A) Cuota Sindical

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas sociales y demás conceptos legales, y depositarlos a la orden de la Unión Ferroviaria, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

A tal efecto, la Unión Ferroviaria deberá comunicar a la empresa, por escrito, la nómina de los afiliados, así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

La Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa la cuenta bancaria en que deberá efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

B) Aporte Empresario para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario

La Empresa liquidará, mensualmente, a favor de la Unión Ferroviaria, un "Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario", el cual tendrá por objeto financiar obras de ese carácter en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la asociación gremial.

El aporte será equivalente a pesos seis mil ($ 6.000), a partir de la fecha de vigencia de este convenio, debiendo ser liquidado por mes vencido, y abonado dentro de los primeros catorce (14) días del mes siguiente.

51. Régimen aplicable

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo, los complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas en el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa con el alcance definido en el Capítulo II, artículo 6 del presente Convenio.

52. Autoridad de Aplicación

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

53. Antigüedad

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la Empresa.

La Empresa reconoce la antigüedad del personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos que haya ingresado al plantel de Nuevo Central Argentino S.A. exclusivamente en cumplimiento del contrato de concesión de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos, Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor, a todos los efectos legales y convencionales correspondientes.

54. Bonificación por Antigüedad

La Empresa abonará a cada trabajador comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un adicional en concepto de antigüedad, que consistirá en una suma remunerativa por cada año de servicio, cuyo valor se establece en la "Planilla de Viáticos y adicionales".

Dicho valor absorbe hasta su total concurrencia la suma que se abona a aquel personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos e ingresado a la empresa al momento de efectivizarse la toma de la concesión.

55. Comisión Negociadora

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en la presente Convención, cuando se produjeren cambios sustantivos en la empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

56. Contribución Extraordinaria de Solidaridad

En virtud de lo dispuesto por el Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, la Empresa procederá a retener a los trabajadores que no se encuentren afiliados a la Unión Ferroviaria, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, una suma anual equivalente al doce por ciento (12%) del salario básico mensual de cada trabajador, establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la UNION FERROVIARIA se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la ley 23.551 y del art. 9 de la ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinan la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el art. 38, 2° párrafo de la ley 23.551.

A los efectos de posibilitar la retención aludida la UNION FERROVIARIA comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores (art. 9 Ley 14.250, t.o. Dec. 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

57. Lugar de residencia

A los fines establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes convienen que el lugar de Residencia es el que la empresa asigne al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, vacante, etc., como asiento normal de sus funciones.

58. Cláusula Transitoria

A. Decreto Nº 1295/05

Las partes dejan expresa constancia que, a partir del 1º de diciembre de 2005, se ha incorporado a los Salarlos Básicos para todas las categorías establecidas en el presente Convenio Colectivo, el monto de ciento veinte pesos ($ 120) de carácter remunerativo, establecido en el Decreto 1295/05.

B. Asignación excepcional de carácter No Remunerativo

La empresa abonará a todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, que se encontrara en relación de dependencia al momento de la firma del mismo, una "Asignación excepcional por única vez de carácter No Remunerativo". Para el personal ingresado a la empresa antes del 31/08/05 el monto será de un mil cuatrocientos pesos ($ 1.400). Para el personal ingresado entre el 01/09/05 y el 30/11/05, dicho monto se proporcionará en función del tiempo trabajado en el trimestre. No se abonará a quienes hubieran ingresado a partir del 01/12/05.

El pago de dicha asignación excepcional se efectuará el día 12/12/2005, descontándose previamente los adelantos de haberes otorgados en fecha 13/10/2005 y 17/11/2005.

59. Homologación

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Para el supuesto que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación no proceda a homologar el presente convenio en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la presentación del mismo, las partes lo considerarán tácitamente homologado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 23.546.

- ANEXO A -

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

1. Jornada de trabajo

En materia de jornada de trabajo serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la ley 11.544.

2. Jornada extraordinaria de trabajo

La jornada extraordinaria de trabajo se regirá por lo establecido en el art. 201 y disposiciones concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Atento a la extensión de la red ferroviaria, a la distribución del personal a lo largo de la misma, y a la necesaria centralización de la liquidación de sueldos y jornales, las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente manera: en la fecha de pago establecida por la legislación vigente, al procederse al pago de las remuneraciones del mes en curso, se abonarán las horas extras trabajadas en la segunda quincena del mes inmediato anterior conjuntamente con las horas extras trabajadas en la primera quincena del mes en curso.

3. Horarios de trabajo

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas o discontinuas.

A) Jornada de trabajo continua

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continua tendrá una interrupción parcial de veinte minutos por día para descanso y/o merienda del trabajador.

B) Jornada de trabajo discontinua

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinua podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de una (1) hora como mínimo y de cuatro (4) horas como máximo. La extensión de esta interrupción podrá ser ampliada por la empresa cuando razones operativas, funcionales, climáticas, zonales y/o de estacionalidad así lo hagan necesario, siempre y cuando se otorgue el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

C) Jornada de trabajo intermitente. Servicio por demanda de tráfico. Recargo remuneratorio.

Como excepción a lo dispuesto en el Art. 3 Inciso b) del presente Anexo "A" y atento a las características y necesidades operativas, la empresa podrá establecer un régimen de jornada de trabajo compuesto por sucesivas prestaciones parciales, disponiendo más de una interrupción diaria, a los fines de atender los requerimientos del tráfico así como asistencia y alistamiento de locomotoras y vagones.

Para el personal que se encuentre afectado a este servicio por demanda de tráfico la empresa abonará, como única y exclusiva compensación por estas prestaciones, y las prolongaciones que puedan producirse en la jornada legal de trabajo, un recargo por sobre el salario básico de la categoría laboral correspondiente, de carácter remuneratorio, proporcional a los días efectivamente trabajados y durante el tiempo que el trabajador se desempeñe dentro de este régimen. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1. de este mismo Anexo, y el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 del presente Anexo "A", salvo situaciones de emergencia.

El mismo se liquidará mensualmente, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

4. Cambio de horario

La empresa, previa comunicación y consulta a la representación gremial, podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades operativas y/o a las razones climáticas del verano y/o del invierno, considerando, en cada oportunidad, las circunstancias o necesidades locales.

5. Trabajo por equipos (Ciclos)

La modalidad de distribución del tiempo de trabajo correspondiente al trabajo por equipos o trabajo en ciclos, sólo puede admitirse como resultado de una programación previa. En tal supuesto, la incorporación de un trabajador a dicho sistema de trabajo y el horario en que se desempeñarán los equipos, deberá ser avisada por medio fehaciente a los trabajadores comprendidos con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

En consecuencia, cuando el trabajador que no hubiese sido notificado en la forma y tiempo especificado precedentemente, deba extender su jornada de trabajo para atender casos de peligro o accidentes, o por necesidades excepcionales e imprescindibles de la empresa, o bien, acepte extenderla a pedido de ésta, las horas excedentes le serán pagadas, en todos los casos, con los recargos de ley.

6. Pausa entre Jornada y Jornada de Trabajo

Queda igualmente establecido que, sea cual fuere la modalidad adoptada en materia de tiempo de trabajo, en ningún caso y por ninguna razón podrá afectarse la pausa mínima de doce (12) horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, establecida por el art. 197, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto la Empresa podrá autorizar a diferir la hora de ingreso de la jornada siguiente, a los efectos de dar cumplimiento al descanso mínimo establecido entre jornada y jornada de trabajo, sin afectar por ello el diagrama u horario que venía cumpliendo el trabajador, ni su remuneración.

- ANEXO B -

SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES, REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y REGIMEN DE VIATICOS

1. Salario mensual

La remuneración mensual de los trabajadores establecida en cada categoría laboral estará compuesta por un salario básico más un suplemento por polivalencia funcional según Artículo 15 del Capítulo IV del presente Convenio Colectivo.

Estos dos conceptos de pago se encuentran englobados en el salario mensual que las partes establecen para cada categoría laboral en Planilla Anexa del presente Convenio Colectivo, debiendo ser liquidados en una sola voz de pago denominada "salario mensual".

2. Régimen de asignaciones familiares

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social según lo dispuesto para Empresas incluidas en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

3. Régimen de viáticos

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el artículo 35 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Atento a la extensión de la red ferroviaria, a la distribución del personal a lo largo de la misma, y a la necesaria centralización de la liquidación de sueldos y jornales, los viáticos se abonarán de la siguiente manera: en la fecha de pago establecida por la legislación vigente, al procederse al pago de las remuneraciones del mes en curso, se abonarán los viáticos correspondientes a la segunda quincena del mes inmediato anterior conjuntamente con los viáticos correspondientes a la primera quincena del mes en curso.

4. Viático General

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general por cada día efectivamente trabajado, que se liquidará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción de este viático general no excluye en ningún caso la percepción de los viáticos especiales que el presente Convenio Colectivo establece.

5. Viático Especial Pernoctada

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando, por razones de trabajo, y a requerimiento de la empresa, deban pernoctar fuera del lugar de su residencia, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado, un viático diario único, por todo concepto.

Quedan exceptuados los trabajadores asignados a la cuadrilla volante de vías y obras, los que percibirán el viático especial especificado en el presente Convenio Colectivo.

Este viático Pernoctada se liquidará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción de este Viático Pernoctada excluye expresamente y deja sin efecto la percepción de cualquier otro Viático Especial establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudiera ser de aplicación.

6. Cuadrillas de Vías y Obras: definición

a. Se denomina "CUADRILLA FIRME DE VIAS Y OBRAS" a aquellas que tienen un radio o jurisdicción limitada dentro de un distrito.

Se denomina "CUADRILLA VOLANTE DE VIAS Y OBRAS" a aquellas cuya jurisdicción o actuación corresponde dentro del total geográfico de la red ferroviaria de la empresa.

b. Los trabajadores afectados a una cuadrilla de vías y obras podrán desempeñarse en la Cuadrilla Firme de Vías y Obras o en la Cuadrilla Volante de Vías y Obras según les sea requerido.

c. A los trabajadores afectados a una Cuadrilla Volante de Vías y Obras que estén desempeñando sus tareas a más de cincuenta (50) kilómetros de su domicilio real, cuando deban retornar a su domicilio particular la empresa les abonará los gastos de traslado en ómnibus, contra presentación de comprobantes de dicho gasto.

d. Cuando el Capataz de Cuadrilla de Vías y Obras se desempeñe en el ejercicio de sus funciones en una Cuadrilla Volante de Vías y Obras percibirá, durante dicho período de tiempo, un Plus Remuneratorio Mensual, cuyo valor se encuentra especificado en la Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

7. Viático Especial Cuadrilla Volante Vías y Obras

Los trabajadores afectados, en forma permanente o transitoria, a una Cuadrilla Volante de Vías y Obras, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado, en la mencionada Cuadrilla Volante de Vías y Obras, un viático especial único, por todo concepto.

Este Viático Especial se abonará, exclusivamente, a los trabajadores afectados y que presten tareas efectivamente en la Cuadrilla Volante de Vías y Obras, durante el tiempo que dure la asignación en la referida Cuadrilla.

Este rubro tiene por objeto compensar los gastos propios del personal integrante de las cuadrillas volantes, teniendo en cuenta las características de la actividad.

Este Viático Especial será abonado por la empresa conjuntamente con el pago de las remuneraciones mensuales.

La percepción de este Viático Especial se percibirá conjuntamente con el Viático Especial Pernoctada de la Cuadrilla Volante fuera de su residencia, si correspondiere su liquidación de acuerdo al Artículo 8, excluyendo expresamente la percepción de cualquier otro Viático Especial establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

8. Viático Especial Pernoctada de la Cuadrilla Volante fuera de su residencia

En los supuestos de que el personal afectado, en forma permanente o transitoria, a una Cuadrilla Volante de Vías y Obras, por las tareas que se le asignen deba pernoctar, por instrucciones de su empleador, fuera de su residencia de trabajo, la empresa le proveerá, a cargo de la misma alojamiento.

Asimismo la empresa deberá abonar la suma de dinero establecida en la Planilla Anexa de Viáticos y Adicionales de este Convenio Colectivo, en concepto de desayuno, almuerzo y cena, por cada día que deban pernoctar fuera de su residencia. La empresa deberá dar anticipos por este concepto a los trabajadores, para luego proceder a liquidar el mismo, con exactitud, conjuntamente con el pago de las remuneraciones mensuales.

9. Viático Especial Cuadrilla Firme de Vías y Obras

Los trabajadores afectados, en forma permanente o transitoria, a una Cuadrilla Firme de Vías y Obras, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado, en la mencionada Cuadrilla Firme de Vías y Obras, un viático especial único, por todo concepto.

Este Viático Especial se abonará, exclusivamente, a los trabajadores afectados y que presten tareas efectivamente en la Cuadrilla Firme de Vías y Obras, durante el tiempo que dure la asignación en la referida Cuadrilla.

Este Viático Especial se liquidará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción de este Viático Especial excluye expresamente la percepción de cualquier otro Viático Especial establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

10. Viático Especial Personal de Tráfico

Este Viático Especial se abonará, exclusivamente, a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que cumplan tareas en las diferentes categorías establecidas para el Sector Tráfico, por cada día de trabajo efectivamente prestado.

Este Viático Especial se liquidará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción de este Viático Especial excluye expresamente la percepción de cualquier otro Viático Especial establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

11. Viático Especial Traslado Definitivo

Este Viático Especial se abonará, exclusivamente, a los trabajadores que cambien el Lugar de Residencia por disposición de la empresa, según lo establecido en el Artículo 43. No corresponderá su pago cuando el traslado se hubiera concretado con posterioridad al pedido del trabajador, formalizado de acuerdo al Artículo 41.

Se liquidará una suma única y por una sola vez, en concepto de gastos de mudanza o de traslado, en función de lo que se establece a continuación:

11.1. Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo

Este Viático Especial corresponderá cuando los trabajadores procedan a mudar su domicilio real.

A los efectos de la percepción de este Viático Especial los trabajadores deberán acreditar el cambio de domicilio real.

11.2. Viático Especial Traslado Definitivo

Este Viático Especial corresponderá cuando los trabajadores no procedan a modificar su domicilio real.

12. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en materia de viáticos que eventualmente resulten de la práctica operativa serán materia de reglamentación en el ámbito de la COPIP.

13. Asignaciones especiales

13.1 Sección Mecánica

13.1.1 Se establece para los Oficiales "A" Electromecánicos de la Sección Locomotoras que realicen de manera simultánea tareas de electricidad y mecánica, una asignación mensual cuyo valor se determina en la "Planilla de Salarios - Sección Mecánica" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

13.1.2 Se establece para el Oficial "A" Electromecánico que sin perjuicio de realizar su función específica asume la responsabilidad de conducir y supervisar los trabajos de un grupo formado por un mínimo de 3 (tres) oficiales que realicen tareas de Electricidad y Mecánica, una asignación mensual cuyo valor se determina en la "Planilla de Salarios - Sección Mecánica" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

13.2 Sección Tráfico

Se establece para los trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente en el Cabín 7 de Rosario, el pago de una asignación mensual, cuyo valor se determina en la "Planilla de Salarios - Sección Tráfico" del presente Convenio Colectivo, en atención a la sobrecarga de tareas del sector.

- ANEXO C -

DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS

1. Sección del Personal de Mecánica

Componen la sección del personal de mecánica todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio que realicen habitualmente tareas inherentes al mantenimiento, reparaciones, diagnóstico de fallas, asistencia, lavado, limpieza y/o movimiento y/o conducción de los equipos de tracción, locomotoras y/o de transportes de cargas, vagones y/o de sus componentes, conjuntos y subconjuntos y dispositivos así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o maquinarias y/o instalaciones de la empresa, y/o de sus edificios y la realización de tareas de reparaciones y servicios de alistamiento y/o de auxilio mecánico en cualquier lugar dentro del campo de acción de la empresa y a lo largo de la red ferroviaria, así como también efectuar y/o asistir en el movimiento y/o conducción de locomotoras, vagones y/u otros vehículos y equipos auxiliares cuando sea necesario en relación a las actividades de mantenimiento, reparaciones, alistamiento, prueba de funcionamiento, lavado y/o servicios de auxilio de los mismos según se requiera.

Componen esta sección todas las especialidades de los talleres de mantenimiento y reparaciones de la empresa incluidas, a título enunciativo y no taxativo, las especialidades de mecánica, electricidad, tornería, soldadura, herrería, chapistería, pintura y demás especialidades del taller.

Son obligaciones del personal de mecánica cumplimentar las tareas y funciones requeridas con el grado de eficiencia correspondiente a su categoría laboral y calificación profesional, debiendo desarrollar las tareas en todo lugar que se le indique dentro del campo de acción de la empresa.

Oficial "A" Electromecánico. Queda comprendida toda persona a quien se le requiera desempeñar, en forma indistinta, tareas y funciones de especialidad electricista y de especialidad mecánica, que además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría oficial mecánico y oficial electricista, acredite un nivel superior de conocimientos técnicos teóricos y prácticos, así como capacidad, idoneidad, y elevada calificación técnica profesional para cumplimentar con máxima eficiencia todas las tareas y funciones inherentes a ambas especialidades realizando los trabajos con autonomía y sin necesidad de supervisión directa. También serán sus funciones el conducir, instruir y controlar la ejecución de las tareas de equipos de trabajadores que le sean asignados a su cargo.

Oficial "B" Mecánico-Electricista. Quedan incluidos en esta categoría, exclusivamente, los oficiales de especialidad mecánica y/o de especialidad electricista a los que, además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría oficial "C" mecánico o electricista, se les requiera un nivel de conocimientos técnicos teóricos y prácticos completos así como capacidad, idoneidad y calificación técnico profesional superior de forma tal que puedan ejecutar la totalidad de las tareas y funciones inherentes a la especialidad con máxima eficiencia y autonomía y sin necesidad de supervisión directa.

En todos los casos deberán también ejecutar las mediciones, calibraciones, controles y pruebas de funcionamiento y operación que se les requieran, debiendo conocer y operar el instrumental y herramientas provistas.

Oficial "C" Taller. Quedan incluidos en esta categoría los oficiales de especialidad mecánica a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar el mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos y subconjuntos mecánicos y componentes de los equipos de tracción, locomotoras y/o de vagones, transportes de cargas y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o maquinarias, así como de sistemas, componentes y dispositivos neumáticos y/o hidráulicos, incluyendo la interpretación y desarrollo de planos y manuales técnicos específicos.

Quedan también incluidos en esta categoría los oficiales de especialidad electricista a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos completos e idoneidad, y calificación profesional básica para realizar el mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, incluidos la calibración, ensayos y tests de control, instalación, modificación, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos, subconjuntos, sistemas y circuitos eléctricos componentes de los equipos de tracción y/o vagones, de transportes de cargas y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, dispositivos, incluidos los sistemas eléctricos de control, protección, alarma, fuerza motriz, iluminación y maniobra, incluidos equipos telemétricos de radio y/o comunicación. Ello incluye la interpretación de circuitos, planos y manuales de especificaciones técnicas. Efectuará las mediciones que se requieran, debiendo conocer el manejo del instrumental.

Quedarán comprendidos también en esta categoría los trabajadores a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos y capacidad, idoneidad y calificación profesional para realizar con eficiencia, y en forma completa, todo tipo de trabajos y funciones vinculadas a especialidades de tornería, soldadura, herrería, chapistería, pintura, y demás tipos de trabajos inherentes a las diversas especialidades del taller.

Realizarán los movimientos de locomotoras, vagones y otros equipos que resulten necesarios para la ejecución de las tareas de mantenimiento, prueba de funcionamiento, reparaciones, lavado y/o servicios de los mismos.

Medio Oficial Taller. Quedan incluidos en esta categoría los medios oficiales mecánicos y/o medios oficiales electricistas.

Están incluidos en esta categoría aquellos trabajadores de especialidad mecánica a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos básicos e idoneidad necesaria para realizar el mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos mecánicos y componentes de las locomotoras, equipos de tracción y/o de vagones, transportes de cargas y/o de sus componentes, conjuntos y subconjuntos, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, así como de sistemas componentes neumáticos y/o hidráulicos, incluyendo la interpretación y desarrollo de planos y manuales técnicos específicos.

Tendrán conocimientos básicos de interpretación de planos y manuales técnicos.

Quedan también incluidos en esta categoría aquellos trabajadores de especialidad electricista a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos básicos y capacidad, idoneidad y calificación profesional básica necesaria para realizar el mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, incluidos la calibración, ensayos y tests de control, instalación, modificación, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos, subconjuntos, sistemas y circuitos eléctricos componentes de los equipos de tracción y/o vagones, de transportes de cargas y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, dispositivos, incluidos los sistemas eléctricos de control, protección, alarma, fuerza motriz, iluminación y maniobra, incluidos equipos telemétricos de radio y/o comunicación.

Quedarán comprendidos también en esta categoría los trabajadores a quienes se les requiera que tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos básicos, idoneidad y calificación profesional básica necesaria para realizar con eficiencia todo tipo de trabajo y función vinculados a las especialidades de tornería, soldadura, herrería, chapistería, pintura, y demás tipos de trabajos inherentes a las diversas especialidades del taller.

Realizarán la conducción y movimientos de locomotoras, vagones y otros equipos que resulten necesarios para la ejecución de las tareas de mantenimiento, prueba de funcionamiento, reparaciones, lavado y/o servicios de los mismos.

Ayudante Taller. Quedan incluidos en esta categoría aquellas personas quienes, sin poseer conocimientos técnicos específicos a una especialidad u oficio determinado, realicen tareas de asistencia, apoyo y colaboración en las diversas especialidades del taller, así como tareas relacionadas con el mantenimiento, reparación, asistencia, atención, conducción y movimiento de los equipos de tracción y/o de transportes de cargas y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, incluidos cambios de filtros, aceites, carga de combustible, arena y demás servicio de alistamiento de los mismos según se les requiera.

Quedarán comprendidos también en esta categoría los trabajadores que, sin poseer conocimientos técnicos y específicos a una especialidad determinada, realicen tareas de colaboración en las diversas especialidades del taller vinculadas a trabajos de tornería, soldadura, herrería, chapistería, pintura, y demás tipos de trabajos inherentes a la especialidad del taller.

Peón General. Es toda persona que se desempeña en cualquier sección de la empresa, realizando tareas de lavado y/o limpieza de las instalaciones de la empresa, así como de lavado y/o limpieza de los equipos de tracción y/o de transportes de cargas, y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, brindando el apoyo necesario para el alistamiento de los mismos. Realiza, también, el traslado y/o acarreo de los materiales y herramientas necesarias para el cumplimiento de las finalidades del sector, debiendo prestar todo tipo de colaboración con los operarios especializados del sector.

2. Sección Ingeniería (Vías y Obras)

Componen la sección del personal de ingeniería todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio que realicen habitualmente tareas inherentes al mantenimiento, limpieza, reparaciones, construcciones, incluidos el desmontaje, montaje, mediciones y pruebas necesarias de la totalidad de la infraestructura y estructura ferroviaria en general, así como, componentes, conjuntos y subconjuntos y dispositivos, incluidos edificios, instalaciones, maquinarias, vías, terraplenes, puentes, señales, indicadores, sistemas de comunicación, alcantarillas, desagües, cambios, vehículos y equipos auxiliares, debiendo asimismo prestar asistencia en todas las tareas que se le indiquen relacionadas con la actividad ferroviaria.

Son obligaciones del personal de ingeniería cumplimentar las tareas y funciones requeridas con el grado de eficiencia correspondiente a su categoría laboral y calificación profesional, debiendo desarrollar las tareas en todo lugar que se te indique dentro del campo de acción de la empresa.

Capataz de Comunicaciones. Supervisará, organizará y desarrollará con las cuadrillas a su cargo todas las tareas de mantenimiento, limpieza, reparaciones, construcciones incluidos el desmontaje, evaluado y montaje, mediciones y pruebas necesarias para la instalación y mantenimiento de equipos de comunicaciones actuales y futuros a instalar, para el mantenimiento y reparación de equipos de onda portadora que incluyen repetidores, rectificadores, filtros de línea, adaptadores de imperancia, etc.; el mantenimiento y reparación de líneas aéreas pertenecientes a equipos de onda portadora, teléfonos automáticos, magnetos, campanillas de aviso, etc.; la prueba de líneas por cables multipares, la localización de averías, etc.; la colocación, reparación y mantenimiento de equipos telefónicos con señalización por doble tono de multifrecuencia; la colocación, reparación, mantenimiento y calibración para el enlace del sistema tren/tierra, con sus correspondientes lógicas de control y radios de base; la prueba de líneas punto a punto incluyendo localización y ajustes correspondientes; las pruebas de mantenimiento y reparación del sistema de balizamiento de las torres del sistema radial; el mantenimiento y reparación del sistema radial en locomotoras, zorras, camionetas y radios de mano (handies); la reparación de aparatos telefónicos, faxes, grabadores y demás aparatos que conciernen a las normas elementales de comunicación; la atención de emergencias de comunicación durante las veinticuatro horas mediante radiollamada.

Deberá tener buen nivel de conocimiento de normas técnicas específicas y realizar interpretación de planos y manuales técnicos así como de operación y utilización de equipos y herramientas manuales, neumáticas y mecánicas, deberá atender el mantenimiento de los equipos y vehículos asignados así como conducir vehículos de calle y viales según se le indique.

Será responsable por el control del presentismo y ausentismo, parte diario de dotación, reporte diario de actividades y novedades, debiendo controlar el efectivo cumplimiento por parte de la dotación a su cargo de las tareas encomendadas a los mismos, que deberán ser realizadas en tiempo y forma, así como de los reglamentos operativos, de seguridad y normas de trabajo establecidas por la empresa, así como solicitar la aplicación de acciones disciplinarias del caso.

Es responsable de la operación segura y del debido mantenimiento de todos los vehículos, equipos, herramientas y vehículos de calle y viales asignados a ellos o a su jurisdicción y se les requerirá la operación y conducción de vehículos tanto en rutas como en vías ferroviarias.

Estará a cargo y será responsable de la seguridad, supervisión y entrenamiento de empleados a su cargo asistiéndolos en las tareas cuando sea necesario, debiendo realizar las tareas conjuntamente con sus empleados cuando sea necesario, permaneciendo con los mismos durante el turno de trabajo y hasta tanto hayan completado la totalidad del trabajo.

Deberá brindar asistencia, apoyo y colaboración, conjuntamente con la cuadrilla a su cargo, en las distintas tareas de mantenimiento y reparación de comunicaciones y señales toda vez que le sea requerido.

Capataz Vías y Obras. Supervisará, organizará y desarrollará con las cuadrillas a su cargo todas las tareas de mantenimiento, limpieza, reparaciones, construcciones incluidos el desmontaje, evaluado y montaje, mediciones y pruebas necesarias de la infraestructura ferroviaria, edificios, instalaciones conexas, vías, terraplenes, puentes, soldaduras térmicas in situ, alcantarillas, desagües, cambios y dispositivos en general, según le sea indicado. Deberá tener buen nivel de conocimiento de normas técnicas específicas y realizar interpretación de planos y manuales técnicos así como de operación y utilización de equipos y herramientas manuales, neumáticas y mecánicas, deberá atender el mantenimiento de los equipos y vehículos asignados así como conducir vehículos de calle y viales según se le indique.

Será responsable por el control del presentismo y ausentismo, parte diario de dotación, reporte diario de actividades y novedades, debiendo controlar el efectivo cumplimiento por parte de la dotación a su cargo de las tareas encomendadas a los mismos, que deberán ser realizadas en tiempo y forma, así como de los reglamentos operativos, de seguridad y normas de trabajo establecidas por la empresa, así como solicitar la aplicación de acciones disciplinarias del caso.

Es responsable de la operación segura y del debido mantenimiento de todos los vehículos, equipos, herramientas y vehículos de calle y viales asignados a ellos o a su jurisdicción y se les requerirá la operación y conducción de vehículos tanto en rutas como en vías ferroviarias.

Estará a cargo y será responsable de la seguridad, supervisión y entrenamiento de empleados a su cargo asistiéndolos en las tareas cuando sea necesario, debiendo realizar las tareas conjuntamente con sus empleados cuando sea necesario, permaneciendo con los mismos durante el turno de trabajo y hasta tanto hayan completado la totalidad del trabajo.

Deberá brindar asistencia, apoyo y colaboración, conjuntamente con la cuadrilla a su cargo, en las distintas tareas de mantenimiento y reparación de comunicaciones y señales toda vez que le sea requerido.

Oficial Vías y Obras. Incluye a toda persona de la especialidad que le sea requerido poseer el conocimiento técnico y práctico y calificación necesaria para realizar con eficiencia, y en forma completa, las tareas de mantenimiento, limpieza, reparaciones, construcciones, incluidos el desmontaje, evaluación y montaje, mediciones y pruebas necesarias de la infraestructura ferroviaria, edificios, instalaciones conexas, vías, terraplenes, puentes, soldaduras térmicas en situ, alcantarillas, desagües, cambios y dispositivos en general, según le sea indicado. Deberá tener buen nivel de conocimiento de normas técnicas específicas y realizar interpretación de planos y manuales técnicos así como de operación y utilización de equipos y herramientas manuales, neumáticas y mecánicas. Deberá atender el mantenimiento de los equipos y vehículos asignados así como conducir vehículos de calle y viales según se le indique realizando las tareas en el lugar que se determine dentro del campo de acción de la Empresa.

También serán sus funciones el conducir, instruir y controlar la ejecución de las tareas de equipos de trabajadores que le sean asignados a su cargo, reemplazando al capataz en su ausencia.

Operario de Vías y Obras. Incluye a todo el personal de la especialidad que realice tareas generales de mantenimiento y limpieza, desmontaje, reparación y montaje, construcciones y albañilería, con relación a todos los elementos componentes y dispositivos de la estructura ferroviaria, incluidos cambios, trampas, puentes, alcantarillas, defensas, torres, carteles indicadores, así como en edificios e instalaciones de la empresa según le sea requerido, realizando las tareas en el lugar que se le indique, dentro del campo de acción de la empresa.

Deberá prestar asistencia, apoyo y cooperación en las tareas de mantenimiento y reparaciones en general de la infraestructura ferroviaria, incluidas instalaciones y sistemas de comunicaciones y señales, según se le requiera.

Deberá usar y operar herramientas manuales, neumáticas y equipos auxiliares, según se le indique, así como conducir vehículos viales y de calle, y efectuar los movimientos de carga, descarga y traslado de materiales y equipos.

Oficial Soldador-Herrero. Quedan incluidos en esta categoría aquellos a quienes les sea requerido tengan la capacidad y conocimientos técnicos teóricos y prácticos, idoneidad y calificación profesional para realizar todo tipo de trabajo de soldadura y herrería en general, soldaduras con equipos eléctricos con o sin gas o con equipos oxiacetilénicos, realizando todas las tareas inherentes a la especialidad incluido el corte requeridos para el mantenimiento y reparación de la infraestructura de vías en general incluidos cambios, trampas, puentes y todo otro elemento y/o instalación que integre la infraestructura ferroviaria según se le requiera.

Son responsables de la operación segura y del debido mantenimiento de todos los vehículos, equipos y herramientas y vehículos de calle y viales asignados a ellos o a su jurisdicción y se les requerirá la operación de vehículos tanto en rutas como en vías ferroviarias en cualquier lugar en que se le indique dentro del campo de acción de la empresa, debiendo realizar sus tareas en forma autónoma y con mínima supervisión directa.

Ayudante Soldador-Herrero. Asistirá y colaborará en la realización de las tareas de soldadura y herrería según se le requiera, en cualquier lugar que se le indique dentro del campo de acción de la empresa, debiendo tener conocimientos básicos de soldadura eléctrica y oxiacetilénica.

Asimismo, deberá realizar las tareas de asistencia y colaboración en lo que hace al mantenimiento, reparaciones, movimientos de materiales, y todo otro trabajo inherente a la infraestructura ferroviaria según se le requiera.

Operador Mecánico de Equipos. Deberá conducir y operar los equipos de mantenimiento y reparaciones de infraestructura de vías realizando las tareas de reparación y mantenimiento programadas a lo largo de la red ferroviaria.

El mismo es responsable por la seguridad, el cuidado y el mantenimiento de los equipos que le fueron asignados. Deberá presentar un informe diario, detallando los trabajos realizados, los servicios requeridos y el listado de los defectos de la red ferroviaria que necesiten reparación.

También deberá realizar trabajos manuales de reparación de vagones, puentes y cualquier otro elemento de la red ferroviaria, así como de los equipos que opere.

El mismo puede ser asignado para la realización de otras funciones para las que se encuentre capacitado, incluidas las operaciones de mantenimiento y auxilio que sean requeridas en vías y obras.

Deberá tener un nivel de conocimiento técnico teórico y práctico completo e idoneidad y calificación profesional superior requerido para ejecutar con eficiencia y en forma completa las reparaciones y mantenimiento de los equipos, componentes, conjuntos y subconjuntos, así como vehículos, equipos auxiliares y maquinarias asignados. Desarrollará sus tareas en todo lugar que se le indique dentro del campo de acción de la Empresa.

Peón General. Es toda persona que se desempeña en cualquier sección de la empresa, realizando tareas de lavado y/o limpieza de las instalaciones de la empresa, así como de lavado y/o limpieza de los equipos de tracción y/o de transportes de cargas, y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, brindando el apoyo necesario para el alistamiento de los mismos. Realiza, también, el traslado y/o acarreo de los materiales y herramientas necesarias para el cumplimiento de las finalidades del sector, debiendo prestar todo tipo de colaboración con los operarios especializados del sector.

3. Sección Tráfico

Coordinador Tráfico. Incluye al personal de Operaciones asignado a la realización de las siguientes funciones:

a) Asistir al Puesto de Control de Trenes en la programación diaria del tráfico de trenes y movimiento de vagones al cliente en la zona geográfica bajo jurisdicción.
b) Coordinar y asistir la operación de trenes en cada localidad efectuando las tareas inherentes al desvío de trenes y pesaje de vagones a los clientes.
c) Convocar a tripulaciones para tomar servicio así como la atención del tren incluida la carga de combustible, arena, frenado, telémetro, etc., según se le indique.
d) Asistir al Puesto de Control de Trenes en la retransmisión de la autorización de uso de vía en zona geográfica determinada a debiendo notificar al Jefe del tren/conductor sobre las instrucciones recibidas y controlar la cumplimentación de las mismas.
e) informar al Puesto de Control de Trenes con la frecuencia requerida respecto del movimiento de trenes, condiciones de seguridad, novedades producidas, tomada y dejada de tripulaciones, movimiento de vagones, pesaje, etc.
f) Efectuar las tareas administrativas de oficina necesarias debiendo llevar los registros escritos correspondientes según las normas establecidas por la Empresa.
g) Llevar un registro escrito del movimiento de cada tren y/o equipo, debiendo inspeccionar el paso del mismo y notificar al Jefe del tren/conductor respecto a cualquier condición que pueda afectar la marcha segura del tren.

Para la ejecución de sus tareas será requisito conducir vehículos de calle así como estar capacitado en el uso de radio, teléfono, fax y otros medios de comunicación que la empresa le indique.

Operador de Tráfico. Ejecutar las instrucciones recibidas del Puesto de Control de Trenes respecto a la regulación del tráfico en el área geográfica bajo su jurisdicción y reportar el movimiento de trenes y novedades producidas.

Coordinar y controlar el uso de la vía libre de modo tal de lograr un movimiento de trenes en la zona bajo su jurisdicción en condiciones de máxima seguridad debiendo asimismo efectuar las operaciones de desvío de trenes accionando trampas, cambios con sus indicadores de posición y demás mecanismos según sea necesario verificando su seguro encerrojamiento y tareas de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y equipos a su cargo.

Llevar un registro del movimiento de cada tren y/o equipo vial, debiendo inspeccionar el paso del mismo y notificar al Jefe del tren/conductor respecto a cualquier condición que pueda afectar la marcha segura del tren.

Como encargado de la operación y control de los pasos a nivel en un tramo determinado, deberá vigilar y asegurar el tránsito de personas y vehículos protegiéndolos del paso de trenes y de todo otro equipo que circule por la vía.

Para la ejecución de sus tareas será requisito conducir vehículos de calle así como estar capacitado en el uso de radio, teléfono, fax y otros medios de comunicación que la empresa le indique.

Ayudante de Tráfico. Coordinar y asistir la operación de trenes en cada localidad efectuando las tareas inherentes al desvío de trenes, pesaje de vagones, entrega y retiro de vagones a los clientes, la convocatoria a tripulaciones para tomar servicio así como la atención del tren incluida la carga de combustible, arena, frenado, telémetro, etc., según se le indique.

Asistir al Puesto de Control de Trenes en la retransmisión de la autorización de uso de vía en una zona geográfica determinada debiendo notificar al Jefe del tren/conductor sobre las instrucciones recibidas y controlar la cumplimentación de las mismas.

Informar al Puesto de Control de Trenes con la frecuencia requerida respecto del movimiento de trenes, condiciones de seguridad, novedades producidas, tomada y dejada de tripulaciones, movimiento de vagones, pesaje, etc.

Efectuar las tareas administrativas de oficina necesarias debiendo llevar los registros escritos correspondientes según las normas establecidas por la Empresa.

Llevar un registro escrito del movimiento de cada tren y/o equipo, debiendo inspeccionar el paso del mismo y notificar al Jefe del tren/conductor respecto a cualquier condición que pueda afectar la marcha segura del tren.

Para la ejecución de sus tareas será requisito conducir vehículos de calle así como estar capacitado en el uso de radio, teléfono, fax y otros medios de comunicación que la empresa indique.

Auxiliar de Tráfico. Incluye al personal de Operaciones asignado a las tareas de asistencia y apoyo al tráfico de trenes y equipos viales en general en una zona geográfica determinada, incluyendo el control y operación de pasos a nivel, asistencia a la operación de desvío de trenes y mantenimiento y limpieza de la zona geográfica a su cargo, según se le indique.

Llevará un registro escrito del movimiento de cada tren y/o equipo, debiendo inspeccionar el paso del mismo y notificar al Jefe del Tren y/o al Conductor respecto a cualquier condición que pueda afectar la marcha segura del tren.

Como encargado de la operación y control de los pasos a nivel en tramo determinado deberá vigilar/asegurar el tránsito de personas y vehículos protegiéndolos del paso de trenes y de todo otro equipo que circule por la vía.

Para la ejecución de sus tareas será requisito conducir vehículos de calle así como estar capacitado en el uso de radio, teléfono, fax y otros medios de comunicación que la empresa le indique.

Peón General, Es toda persona que se desempeña en cualquier sección de la empresa, realizando tareas de lavado y/o limpieza de las instalaciones de la empresa, así como de lavado y/o limpieza de los equipos de tracción y/o de transportes de cargas, y/o de sus componentes, así como de los vehículos y/o equipos auxiliares y/o máquinas, brindando el apoyo necesario para el alistamiento de los mismos. Realiza, también, el traslado y/o acarreo de los materiales y herramientas necesarias para el cumplimiento de las finalidades del sector, debiendo prestar todo tipo de colaboración con los operarios especializados del sector.

4. AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.

Auxiliar Administrativo de Primera. Son aquellas personas que realizan, en forma principal, tareas auxiliares administrativas en las secciones de taller, de vías y obras y en estaciones, incluidos el personal que desempeñe funciones de recepcionistas, telefonistas, tipistas, cobradores y cajeros.

Auxiliar de administración, Es toda persona que realiza, en forma principal, tareas de fotocopistas, ordenanzas, maestranza, mozos, chofer, sereno, bodeguero y movimiento de materiales.

Excepciones:

Queda exceptuado aquel personal que, por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION MECANICA

A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2005

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS	ADICIONAL ALISTAMIENTO PESOS
PEON GENERAL	820,00	3,20
AYUDANTE DE TALLER	1.000,00	3,20
MEDIO OFICIAL TALLER	1.040,00	3,20
OFICIAL “C” TALLER	1.100,00	4,00
OFICIAL “B” MECANICO/ ELECTRICISTA	1.200,00	5,00
OFICIAL “A” ELECTROMECANICO	1.350,00	6,00

El adicional alistamiento se percibe por cada día efectivamente trabajado, liquidándose en forma mensual, conjuntamente con el pago del salario.

ASIGNACIONES ESPECIALES:

ASIGNACION OFICIAL “A” ELECTROMECANICO
SECCION LOCOMOTORAS (Art.13.1.1 Anexo B) 5% del salado básico

ASIGNACION OFICIAL “A” ELECTROMECANICO
CON TAREAS DE SUPERVISION (Art. 13.1.2 Anexo B) 10% del salario básico

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION INGENIERIA

A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2005

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
PEON GENERAL	820,00
AYUDANTE SOLDADOR - HERRERO	920,00

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
OPERARIO CUADRILLA VIAS Y OBRAS	930,00
OFICIAL SOLDADOR - HERRERO	980,00
OFICIAL DE VIAS OBRAS	980,00
OPERADOR MECANICO DE EQUIPOS	1.120,00
CAPATAZ DE CUADRILLA VIAS Y OBRAS	1.120,00
CAPATAZ DE COMUNICACIONES	1.200,00

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION TRAFICO

A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
PEON GENERAL	820,00
AUXILIAR DE TRAFICO	930,00
AYUDANTE DE TRAFICO	970,00
OPERADOR DE TRAFICO	1.030,00
COORDINADOR DE TRAFICO	1.080,00
COORDINADOR DE TRAFICO "A"	1.220,00

ASIGNACIONES ESPECIALES:

ASIGNACION PERSONAL TRAFICO CON TAREAS PERMANENTES EN CABIN 7 (ROSARIO) (Art.13.2 Anexo B)	10% del salario básico

PLANILLA DE SALARIOS

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
AUXILIAR DE ADMINISTRACION	820,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PRIMERA	950,00

PLANILLA DE VIATICOS Y ADICIONALES
CONVENIO COLECTIVO UNION FERROVIARIA
A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005

	VALOR DIARIO PESOS
VIATICO GENERAL (Art. 4 Anexo B)	22,00 (*)
VIATICO ESPECIAL CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS (Art. 7 Anexo B)	14,00 (*)
VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS (Art. 8 Anexo B)	14,00 (*)
VIATICO ESPECIAL CUADRILLA FIRME- VIAS Y OBRAS (Art. 9 Anexo B)	8,00 (*)
VIATICO ESPECIAL PERSONAL DE TRAFICO (Art.10 Anexo B)	4,00 (*)
VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA. (Art. 5 Anexo B)	40,00 (*)
PLUS REMUNERATORIO ENFERMEDAD Y ACCIDENTE (Art. 19 Cuerpo Principal)	10,00
PLUS REMUNERATORIO VACACIONES (Art. 21 Inc. i Cuerpo Principal)	15,00

(*) Por día efectivamente trabajado

	VALOR MENSUAL
PLUS REMUNERATORIO CAPATAZ CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS (Art. 6 Inciso d Anexo "B")	$ 90,00
RECARGO JORNADA INTERMITENTE	5 % del salario básico
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (Art. 54 Cuerpo principal)	$ 5 por año de servicio reconocido
	UNICA VEZ
VIATICO ESPECIAL MUDANZA TRASLADO DEFINITIVO (Art. 11.1 Anexo "B")	Equivalente al 100% de un salario básico mensual
VIATICO ESPECIAL TRASLADO DEFINITIVO (Art. 11.2 Anexo "B")	Equivalente al 50% de un salario básico mensual